

**Ante la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**En relación con el  
Caso Lilia Alejandra García Andrade y Otros  
vs. México**

**Memorial de derecho en calidad de *Amicus  
Curiae***

**Presentado por  
Amnistía Internacional**

**Abril de 2025**

Índice: AMR 41/9245/2025



Amnistía Internacional, representada por Ana Piquer, Directora de la Oficina Regional para las Américas; Mandivavarira Mudarikwa, Directora Adjunta de Programa - Jefa de Litigio Estratégico; y Edith Olivares Ferreto, Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional, Sección Mexicana, se dirige respetuosamente a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la «Corte» o la «Honorable Corte» o la «Corte IDH») para presentar este escrito legal en calidad de *amicus curiae*, y solicitar que, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de la Corte, se tenga por presentado, a fin de que sea tomado en consideración al analizar los hechos sometidos a su conocimiento en el presente caso.

## PRESENTE

### I. INTERÉS DE AMNISTÍA INTERNACIONAL EN ESTE CASO

1. Amnistía Internacional es un movimiento global de 10 millones de personas en más de 150 países y territorios, que actúa para poner fin a los abusos y violaciones a los derechos humanos. Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfruten de todos los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Desde hace más de cinco décadas tenemos presencia en México, donde actuamos para poner fin a las violaciones de derechos humanos a través de investigaciones precisas, imparciales y creíbles y acciones de campaña para propiciar cambios a través del activismo y la incidencia.

2. Somos independientes de cualquier gobierno, ideología política, interés económico o credo religioso y mantenemos relaciones formales con diversos actores de derechos humanos a escala internacional y regional. Además, contamos con reconocimiento de estatus consultivo ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) Además, estamos registradas como organización de la sociedad civil en la Organización de Estados Americanos (OEA).

3. Como parte de nuestro trabajo de defensa de los derechos humanos, participamos en litigios estratégicos de derechos humanos ante tribunales nacionales e internacionales, en calidad de amigo del tribunal o *amicus curiae*, para presentar argumentos *de facto* y *de jure* sobre cuestiones relevantes de derechos humanos. Entre otros tribunales, hemos actuado ante la Corte Penal Internacional (CPI), la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En cuanto a esta última, hemos intervenido en casos como Marian Selva Gómez y otros vs. México y Alvarado Espinoza vs. México,<sup>1</sup> Manuela vs. El Salvador,<sup>2</sup> Beatriz y otros vs. El Salvador, así como en la supervisión del cumplimiento de sentencias conjuntas para los casos Barrios Altos y Altos y México.<sup>3</sup> Asimismo, hemos intervenido en casos ante tribunales mexicanos en ejercicio de nuestro derecho de petición previsto en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los

---

<sup>1</sup> Amnistía Internacional, *Memorial de Amnistía Internacional en Derecho como Amicus Curiae en el caso Mariana Selvas Gómez y otros c. México*, (Índice: AMR 41/7883/2017), 30 de noviembre de 2017.

<sup>2</sup> Amnesty International El Salvador, *Amicus curiae on the decriminalization of abortion based on the case of Manuela and family*, (Index: AMR 29/4089/2021), 6 May 2021.

<sup>3</sup> Amnistía Internacional México, *Escrito de amicus curiae en el caso Alvarado Espinoza ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Índice: AMR 41/837/1/2018), 11 de mayo de 2018.

Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como del derecho a participar directamente en la dirección de los asuntos públicos.

4. México vive una grave crisis de derechos humanos caracterizada, entre otros aspectos, por la desaparición de más de 126,000 personas<sup>4</sup> y la ocurrencia de feminicidios<sup>5</sup>. Tan solo en 2024 ocurrieron 3,407 asesinatos de mujeres, de los cuales 845 están siendo investigados como feminicidios<sup>6</sup>, es decir, una cuarta parte del total de asesinatos de mujeres son feminicidios. Cuatro estados concentraron el mayor número de feminicidios: Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Estado de México.<sup>7</sup> Muchos de estos feminicidios fueron precedidos por la desaparición de las mujeres por lo que, de haberse implementado las medidas necesarias para su localización con vida, dichas muertes probablemente pudieron haber sido evitadas.<sup>8</sup> En otros casos, la desaparición de mujeres ha sido utilizada para ocultar la violencia sexual y/o el feminicidio.<sup>9</sup>

5. En medio del contexto de desigualdad de poder en el que se cometen las desapariciones y feminicidios, la búsqueda de justicia tiene una dimensión de género pues, en su mayoría, son mujeres madres, hermanas e hijas de las víctimas quienes, frente a las omisiones del Estado, se dedican a esta importante labor.<sup>10</sup>

6. Amnistía Internacional ha acompañado los casos de Lidia Florencio y Laura Velázquez, madre y hermana de Diana Velázquez, desaparecida y asesinada en 2017; Laura Curiel, madre de Daniela Sánchez, desaparecida en 2015, todavía en paradero

---

<sup>4</sup> Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RENAPO), fecha de búsqueda 3 de abril de 2025, <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>

<sup>5</sup> La referencia aquí a los feminicidios se guía por la definición de Naciones Unidas: es feminicidio “el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres, tanto si se comete en el ámbito familiar, en una relación de pareja de hecho o en cualquier otra relación interpersonal, como si lo comete o tolera cualquier miembro de la comunidad, o lo perpetran el Estado o sus agentes”. Ver ACNUDH y ONU Mujeres, *Protocolo Modelo Latinoamericano para la investigación de homicidios de mujeres por razones de género* (femicidio/feminicidio), 2014, párr. 39.

<sup>6</sup> De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las cifras provienen de la información registrada en las carpetas de investigación iniciadas ante el Ministerio Público y son proporcionadas mes a mes por las procuradurías y fiscalías generales de las 32 entidades federativas. Es decir, se trata de presuntos hechos delictivos registrados en carpetas de investigación iniciadas. Ver <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019>

<sup>7</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Víctimas y unidades robadas, nueva metodología*, 16 de marzo de 2025, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/victimas-nueva-metodologia?state=published>

<sup>8</sup> Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>

<sup>9</sup> CED (2022), *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención*, párr. 14

<sup>10</sup> CDF, *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención*, párr. 15; Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México*, (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/> p. 4; Amnistía Internacional, *Buscar sin Miedo. Estándares internacionales aplicables a la protección de mujeres buscadoras en las Américas* (Índice: AMR 01/8458/2024), 29 de agosto de 2024, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/8458/2024/es/>, p. 1.

desconocido y cuya familia teme que haya sido víctima de feminicidio;<sup>11</sup> Esperanza Luciotto, madre de Karla Pontigo, víctima de feminicidio en 2012.<sup>12</sup> En todos estos casos, Amnistía Internacional ha corroborado cómo los feminicidios precedidos de desapariciones tienen impactos en la vida de las mujeres. Las omisiones de las autoridades para localizar a las mujeres y posteriormente investigar los delitos asociados con su desaparición y/o feminicidios obligan a las familias a suplir dichas deficiencias. Esta labor se suma a otras tareas y labores asignadas socialmente como los cuidados del hogar, de los hijos e hijas, de las hijas e hijos huérfanos y otras personas dependientes. Además, ante la gran cantidad de tiempo y costos que implica buscar justicia, pierden sus empleos, enfrentan una disminución en su calidad de vida y terminan en muchos casos en situaciones de pobreza.<sup>13</sup>

7. En su búsqueda de justicia, muchas mujeres además de ser víctimas directas o indirectas se convierten en defensoras de derechos humanos, pues en este caminar, acompañan a otras mujeres o familias que viven situaciones similares. Además, las omisiones del Estado para buscar, investigar y proteger su labor de defensa de derechos humanos han traído consigo diversos riesgos que van desde amenazas, violencias físicas o sexuales, estigmatización, criminalización, y, en casos extremos como el de Marisela Escobedo<sup>14</sup>, el asesinato. Estos riesgos pueden ser agravados cuando, además del género, se entrecruzan otros motivos de discriminación como la raza, la clase y la discapacidad.

8. En su calidad de *amicus curiae*, guiada por su trabajo en México y la violencia de género y otros derechos conexos, Amnistía Internacional pretende aportar a esa H. Corte un análisis sobre la *intersección de la triple condición de víctimas* que tienen tanto las mujeres que buscan justicia por los feminicidios, como las mujeres que buscan a sus seres queridos desaparecidos: primero, como víctimas directas o indirectas de los delitos de desaparición o feminicidio de sus seres queridos, según el caso; segundo, como víctimas de las violaciones a derechos humanos derivadas de las omisiones de las autoridades para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, garantía de acceso a la justicia y reparación integral del daño; tercero, como víctimas frente a las omisiones de las autoridades para protegerlas de los riesgos que enfrentan por su labor de defensa de derechos humanos.

9. El análisis de Amnistía Internacional conduce a que una completa y efectiva reparación integral del daño, para cumplir la obligación estatal de garantizar el derecho a un recurso efectivo, debe considerar esta intersección, lo que a su vez brinda elementos para que el diseño de dicha reparación tenga una vocación transformadora y con un enfoque interseccional para lograr la justicia. Así, se presenta una gran oportunidad para contribuir a

---

<sup>11</sup> Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México*, (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>

<sup>12</sup> Amnistía Internacional, *Comunicado de prensa: A 10 años de su feminicidio, más de 66 mil personas de diversos países demandan justicia para Karla Pontigo*, 24 de octubre de 2022, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/a-10-anos-de-su-feminicidio-mas-de-66-mil-personas-de-diversos-paises-demandan-justicia-para-karla-pontigo/>

<sup>13</sup> Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México*, (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>

<sup>14</sup> BBC News Mundo, *La historia de Marisela Escobedo, la mujer asesinada en México por indagar el feminicidio de su hija*; 15 de octubre de 2020, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54558317>

la generación de jurisprudencia que sienta un precedente en favor de las miles de mujeres que buscan verdad, justicia y reparación del daño.

10. Con el presente escrito de *amicus curiae*, ponemos a disposición de la Honorable Corte IDH argumentos *de facto* y *de iure* a fin de que se analice el caso de Lilia Alejandra García Andrade bajo los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos vigentes en la materia, como se explicará a continuación.

## II. ANTECEDENTES DEL CASO

11. El caso ante esta Honorable Corte plantea importantes interrogantes sobre el derecho de acceso a la integridad personal, las garantías judiciales, la protección familiar y la tutela judicial reconocidos en los artículos 5, 8, 17 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como el deber de sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (artículo 7) de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la señora Norma Andrade y los hijos de Lilia Alejandra García Andrade.

12. Amnistía Internacional tiene una amplia experiencia en el caso que se ha sometido a este Tribunal. En 2003, Amnistía Internacional documentó el feminicidio de Lilia Alejandra García Andrade en el informe *Muertes Intolerables. 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*.<sup>15</sup> A más de 20 años de ocurrido el feminicidio de Lilia, la lista de violaciones a derechos humanos cometidas incluyen, tanto las relacionadas con el feminicidio de Lilia, como aquellas cometidas en contra de Norma Andrade, su madre, por su labor de defensora de derechos humanos y los dos hijos de Lilia. En este apartado detallamos nuestras experiencias y conclusiones como introducción a nuestro *amicus curie*.

13. El caso de Lilia Alejandra García Andrade representa una de las historias más emblemáticas del fenómeno de feminicidios en Ciudad Juárez y, a la vez, ilustra la transformación extraordinaria de una madre en defensora de derechos humanos ante la injusticia y la impunidad.

14. Lilia Alejandra, hija de Norma Andrade y José García, era una joven de 17 años; madre de Jade Tikva y José Kaleb, quienes al momento del feminicidio de su madre, tenían 1 año 8 meses y 5 meses.

15. El 14 de febrero de 2001, Lilia Alejandra salió a las 6 a.m. para trabajar en una maquiladora. Sin embargo, nunca regresó. Norma Andrade fue a buscarla a su lugar de trabajo y con sus amistades, sin obtener información. El mismo día se presentó en la Fiscalía en Ciudad Juárez para presentar una denuncia, pero las autoridades le señalaron que no podían investigar porque debían esperar 72 horas y le sugirieron que "la buscara con el padre de sus hijos".

---

<sup>15</sup> Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables. 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua* (2023), <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/muertes-intolerables-diez-anos-de-desapariciones-y-asesinatos-de-mujeres-en-ciudad-juarez-y-chihuahua/>

16. Ante la inacción oficial, Norma, junto con su familia y amistades, emprendieron la búsqueda por su cuenta, acudiendo a estaciones de radio y televisoras y pegando volantes. Siete días después, el 21 de febrero de 2001, el cuerpo de Lilia Alejandra fue encontrado en un terreno baldío frente al Centro Comercial Plaza Juárez Mall. La autopsia reveló que había sido víctima de asfixia por estrangulamiento, después de haber sido sometida a violencia sexual. Las marcas en sus muñecas indicaban que estuvo encerrada por un periodo prolongado antes de su asesinato.

17. La investigación oficial del feminicidio de Lilia Alejandra ha estado marcada por importantes irregularidades y deficiencias, mismas que ya fueron expuestas por la defensa de Norma Andrade y por ella misma ante esa Honorable Corte en audiencia del pasado 27 de marzo, por lo que no nos centraremos en analizarlas.

18. El feminicidio de Lilia Alejandra transformó completamente la vida de Norma Andrade. De maestra normalista, madre y abuela, se convirtió en la cuidadora principal de sus nietos huérfanos y en una activista incansable por la justicia y los derechos humanos. Fundó la organización "Nuestras Hijas de Regreso a Casa A.C.", una de las primeras en organizar a familiares de niñas y mujeres víctimas de feminicidio y desaparecidas en Ciudad Juárez. Su visibilidad y activismo la han convertido en blanco de diversos ataques que han atentado contra su vida. Uno ocurrido el 2 de diciembre de 2011 y otro el 3 de febrero de 2012.

19. Al igual que la investigación por el feminicidio de Lilia, las investigaciones a cargo de las Fiscalías Generales de Justicia tanto del Estado de Chihuahua como de la Ciudad de México por los atentados contra Norma Andrade han sido deficientes. Dentro de las omisiones e irregularidades en ambas investigaciones, destaca que no se vincularon los atentados con la labor de defensa de derechos humanos que realizaba desde ese momento Norma Andrade y que no hubo una coordinación entre Fiscalías para investigar la posible vinculación de ambos atentados. Ello, pese a que ambos atentados ocurrieron con dos meses de diferencia.<sup>16</sup>

20. Los hijos de Lilia Alejandra perdieron a su madre en circunstancias traumáticas. Además, los ataques en contra de su abuela les han generado impactos importantes en su salud física y mental. El desplazamiento forzado a Ciudad de México tras el primer atentado contra Norma representó otro punto de ruptura en sus vidas, obligándolos a dejar atrás sus redes de apoyo. Ambos han experimentado crisis postraumáticas desde los trece años, requiriendo atención psiquiátrica y psicológica<sup>17</sup>.

21. A pesar de los avances en el marco normativo mexicano para la protección de las mujeres y las personas defensoras de derechos humanos (como la tipificación del feminicidio en el artículo 325 del Código Penal Federal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas y la Ley para la Protección de Personas

---

<sup>16</sup> Declaración ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la víctima Norma Andrade, 26 de marzo del 2025 <https://www.youtube.com/watch?v=ZAVzTLrp00>

<sup>17</sup> Ibidem.

Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas), la respuesta institucional en este caso ha sido deficiente.

22. Así, las investigaciones realizadas por las Fiscalías Generales de Justicia sobre el feminicidio de Lilia Alejandra y los atentados contra Norma Andrade han estado marcadas por la dilación, negligencia y falta de perspectiva de género y de derechos humanos. Incluso ante la evidencia de un patrón sistemático que vincula varios feminicidios, las autoridades no han adoptado un enfoque integral que permita identificar a todos los responsables y comprender el contexto más amplio de violencia contra las mujeres en México<sup>18</sup>.

### III. LA DESAPARICIÓN Y/O EL FEMINICIDIO DE UN/UNA SER QUERIDO(A) Y LA DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS

23. En México y en diversos países de las Américas, la búsqueda de personas desaparecidas, así como de verdad, justicia y reparación del daño tiene una dimensión de género, pues en su mayoría son mujeres quienes dedican sus vidas a realizar las acciones que tendría que realizar el Estado.<sup>19</sup> Lo mismo ocurre en el caso de los feminicidios, en que no solo la víctima es mujer, sino también son mujeres quienes buscan verdad, justicia y reparación por su muerte.<sup>20</sup>

24. En México, Guatemala, Colombia, Perú, Argentina, Chile, entre muchos otros países de la región, la desaparición ha estado presente y son las mujeres quienes en mayor parte han liderado la búsqueda de sus familiares en contextos tan disímiles como peligrosos.<sup>21</sup> Recientemente, Amnistía Internacional ha documentado la realidad que viven las mujeres que dedican su vida a la búsqueda de las víctimas de desaparición en Colombia y México, y la importancia de que la sociedad las reconozca y las autoridades garanticen sus derechos, dados los graves obstáculos a los que se enfrentan para exigir verdad y justicia.<sup>22</sup> Otro ejemplo de ello son las Abuelas de la Plaza de Mayo en Argentina; las mujeres de Calama en Chile; las mujeres indígenas que lideraron movimientos ante situaciones de conflicto armado en países como Guatemala y Perú; los casos de las mujeres centroamericanas que han cruzado fronteras y creado mecanismos transnacionales de búsqueda de personas migrantes desaparecidas y, finalmente, los colectivos de mujeres que han luchado por tener justicia por los feminicidios de sus hijas, madres, esposas, hermanas, tal como Nuestras

---

<sup>18</sup> Alegatos de los representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la víctima Norma Andrade, 26 de marzo del 2025 <https://www.youtube.com/watch?v=ZAVzTLrIp00>

<sup>19</sup> Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021 <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>; Amnistía Internacional, *Buscar sin Miedo. Estándares internacionales aplicables a la protección de mujeres buscadoras en las Américas* (Índice: AMR 01/8458/2024), 29 de agosto de 2024, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/8458/2024/es/>, p. 1.

<sup>20</sup> Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>, p.4,

<sup>21</sup> Amnistía Internacional, *Buscar sin Miedo. Estándares internacionales aplicables a la protección de mujeres buscadoras en las Américas* (Índice: AMR 01/8458/2024), 29 de agosto de 2024, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/8458/2024/es/>, p. 5

<sup>22</sup> Amnesty International, Colombia, *Transforming Pain into Rights*, (Index: AMR 23/8752/2024), 3 December 2024, [www.amnesty.org/en/documents/amr23/8752/2024/en](http://www.amnesty.org/en/documents/amr23/8752/2024/en); además, actualmente Amnistía Internacional está preparando un informe sobre los riesgos que enfrentan las mujeres buscadoras en México.

Hijas de Regreso a Casa en Ciudad Juárez, Chihuahua, del cual Norma Andrade es fundadora.<sup>23</sup>

25. El caso de Norma Andrade ejemplifica la transformación e incorporación en su vida de una doble condición: ser víctima y defensora de derechos humanos. Tras la desaparición y posterior feminicidio de su hija Lilia Alejandra en 2001, Norma, quien era maestra normalista, se vio obligada no solo a asumir la crianza de sus nietos huérfanos, sino también a convertirse en una incansable activista. Su labor la llevó a fundar la organización 'Nuestras Hijas de Regreso a Casa A.C.', una de las primeras en organizar a familiares de víctimas de feminicidio en Ciudad Juárez. Su transición de maestra a defensora de derechos humanos ilustra cómo el dolor personal puede transformarse en una lucha colectiva por la verdad, justicia y reparación del daño.

26. Por su parte, Amnistía Internacional ha acompañado a otras mujeres madres, hijas y hermanas de víctimas de feminicidios en México en su lucha por acceder a la justicia y reparación del daño.<sup>24</sup> Todos estos casos han tenido en común que el actuar de las autoridades ha sido deficiente en prevenir las desapariciones y los feminicidios; luego ha sido deficiente en localizar con vida a las personas desaparecidas y, finalmente, en investigar las desapariciones y/o los feminicidios. Dichas deficiencias, las orillaron a encontrar formas de exigir a las autoridades que realicen su trabajo, como sumarse a colectivas integradas por familiares de víctimas de feminicidios o desaparición,<sup>25</sup> sumarse a protestas, campañas, acompañar a otras mujeres, etcétera. Con ello, convirtieron su exigencia de justicia en una búsqueda mayor en defensa de los derechos humanos.

27. Por ello, Amnistía Internacional considera que la Corte IDH tiene en sus manos la oportunidad de avanzar en el reconocimiento y protección de la labor que realizan tanto las mujeres buscadoras de familiares desaparecidos, como las mujeres que buscan justicia por feminicidios. Lo anterior, en consonancia con las obligaciones de derechos humanos hacia todas las personas defensoras de derechos humanos.

### **III.I Deficiencias en la búsqueda de personas desaparecidas y en las investigaciones de feminicidios**

---

<sup>23</sup> CIDH (2023), Comunicado de Prensa: *Los Estados deben proteger los derechos de las mujeres buscadoras de personas desaparecidas forzadamente*, [oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/038.asp](https://oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/038.asp)

<sup>24</sup> Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021

<https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>; Amnistía Internacional, Comunicado de prensa: *A 10 años de su feminicidio, más de 66 mil personas de diversos países demandan justicia para Karla Pontigo*, 24 de octubre de 2022 <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/a-10-anos-de-su-feminicidio-mas-de-66-mil-personas-de-diversos-paises-demandan-justicia-para-karla-pontigo/> Amnistía Internacional, *Justicia para Alondra*, 21 de agosto de 2018, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/justicia-para-alondra/>

<sup>25</sup> En México, podríamos estar hablando de al menos 234 colectivas de mujeres buscadoras a lo largo del país. Ver Chemonics, *Buscadoras: Women at the forefront of Mexico's search for victims of enforced disappearances*, 11 de marzo de 2024, [//chemonics.com/blog/buscadoras-women-at-the-forefront-of-mexicos-search-for-victims-of-enforced-disappearances/](https://chemonics.com/blog/buscadoras-women-at-the-forefront-of-mexicos-search-for-victims-of-enforced-disappearances/)

28. Amnistía Internacional ha constatado que ante la desaparición de un o una ser querido o querida, son los círculos cercanos y las redes de apoyo, especialmente las mujeres, quienes activan los mecanismos de búsqueda y las redes de apoyo social y familiar; acuden a las autoridades; buscan en hospitales, cárceles, morgues e instalaciones militares o policiales; presentan recursos legales, entre muchas otras acciones, todas encaminadas a determinar la suerte o el paradero de la persona desaparecida.<sup>26</sup> Las primeras horas de búsqueda desde la desaparición de una persona son cruciales para encontrarla con vida y proteger su integridad física y psicológica. Sin embargo, en muchos casos, es común que las autoridades no sólo no busquen, sino que obstaculicen la búsqueda realizada por familiares, seres queridos y comunidades o que no les protejan.<sup>27</sup>

29. Amnistía Internacional ha constatado que en ocasiones las autoridades no aceptan la denuncia por desaparición de mujeres en las primeras horas, bajo el argumento de que hay que esperar 72 horas a que aparezca la persona. En tres de los cuatro casos documentados por Amnistía Internacional en su informe *Juicio a la Justicia*, cuando las familias acudieron a la Fiscalía General de Justicia a levantar la denuncia por la desaparición de mujeres, la autoridad se negó a iniciar las primeras diligencias, argumentando que no habían transcurrido 72 horas.<sup>28</sup> Los feminicidios y desaparición documentados por Amnistía Internacional ocurridos casi 20 años después del feminicidio de Lilia, dan cuenta de cómo actualmente las autoridades continúan utilizando el argumento de las 72 horas para no iniciar investigaciones inmediatas para localizar con vida a las mujeres desaparecidas.

30. De acuerdo con el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada (CED), las personas entrevistadas en su visita a México en 2021 compartieron sus preocupaciones y frustraciones por dilaciones injustificables en la ejecución de diligencias. “Denunciaron que algunas autoridades siguen exigiendo que hayan pasado 72 horas después de una desaparición para recibir una denuncia, impidiendo así que se busque a la persona desaparecida de forma inmediata. Aportaron múltiples pruebas de inacción en los procesos de búsqueda e investigación relacionados con sus casos, independientemente de que fueran antiguos o recientes. Estas prácticas redundan en la impunidad de los perpetradores y hacen recaer indebidamente en los familiares la carga de buscar e investigar reuniendo pruebas, ubicando testigos y asumiendo el registro y exhumación de las fosas comunes y otros lugares de enterramiento clandestino.”<sup>29</sup>

31. Una vez iniciadas las investigaciones, Amnistía Internacional documentó deficiencias en el actuar de las autoridades ministeriales, siendo estas:

---

<sup>26</sup> Amnistía Internacional, *Buscar sin Miedo. Estándares internacionales aplicables a la protección de mujeres buscadoras en las Américas* (Índice: AMR 01/8458/2024), 29 de agosto de 2024, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/8458/2024/es/>, p. 15.

<sup>27</sup> Amnistía Internacional, *Buscar sin Miedo. Estándares internacionales aplicables a la protección de mujeres buscadoras en las Américas* (Índice: AMR 01/8458/2024), 29 de agosto de 2024, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/8458/2024/es/>, p. 15.

<sup>28</sup> Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021 <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/> p. 26, 31 y 36

<sup>29</sup> CED, *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. Observaciones y segunda parte de las recomendaciones* (art. 33, párr. 5) párr.3

- **En las investigaciones, las personas servidoras públicas fallan en recolectar y preservar evidencias relacionadas con los hechos.** La pérdida de evidencia sucede en general por tres motivos: a) las autoridades no inspeccionan y preservan correctamente el lugar de los hechos; b) no resguardan de forma apropiada las evidencias recolectadas; y c) no realizan, o no realizan a tiempo, algunas periciales o diligencias, causando la pérdida de evidencia e información crucial como datos, objetos o sustancias y testimonios.<sup>30</sup>
- **Las autoridades no investigan de forma suficiente.** Por un lado, no siempre se examinan todas las líneas de investigación posibles en cada caso y, por otro lado, las autoridades no realizan las diligencias necesarias para agotar una línea de investigación de forma exhaustiva.<sup>31</sup>
- **La perspectiva de género no se aplica correctamente.** En ocasiones las diligencias no se realizan desde una perspectiva de género, tal y como establecen los distintos protocolos para la investigación de muertes violentas de mujeres y, por ejemplo, no se hace (o no se hace correctamente) el raspado de uñas o el exudado vaginal, exámenes necesarios para determinar si ha habido una agresión sexual, una circunstancia que está presente en algunas muertes violentas de mujeres y que, de acuerdo con la legislación mexicana, determina que se trata de un feminicidio. Ello provoca la pérdida de evidencias que en muchas ocasiones son determinantes para acreditar el tipo penal del feminicidio. Adicionalmente, hay casos en los que las líneas de investigación tampoco se diseñan desde una perspectiva de género. Ello hace que a veces se investiguen como suicidio casos que son feminicidios o que no se consideren sospechosas personas del entorno de la víctima que deberían ser investigadas. Por último, la falta de perspectiva de género se observa en el uso de estereotipos y la culpabilización de las víctimas.<sup>32</sup>

32. La falta de actuación por parte de las autoridades conlleva que sean las propias familias, particularmente las mujeres, quienes, en cierto modo, asumen el liderazgo de las investigaciones, presionando a las autoridades para que abran y examinen ciertas líneas de investigación y realicen determinadas diligencias.<sup>33</sup>

33. En el caso de Lilia Alejandra García Andrade, estas deficiencias se manifestaron desde el momento inicial. Cuando Norma Andrade acudió a denunciar la desaparición de su hija el mismo día de los hechos, las autoridades invocaron la necesidad de esperar 72 horas antes de iniciar la búsqueda de Lilia. Además, sugirieron buscarla con el padre de sus hijos,

---

<sup>30</sup> Amnistía Internacional, Juicio a la Justicia. *Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>, p. 4

<sup>31</sup> Amnistía Internacional, Juicio a la Justicia. *Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>, p. 4

<sup>32</sup> Amnistía Internacional, Juicio a la Justicia. *Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>, p. 4

<sup>33</sup> Amnistía Internacional, Juicio a la Justicia. *Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>, p. 4

reproduciendo estereotipos de género que minimizaron la gravedad de la situación. Esta inacción oficial obligó a Norma y sus familiares a emprender la búsqueda por sus propios medios, acudiendo a medios de comunicación y pegando volantes, mientras días cruciales transcurrían sin una búsqueda institucional efectiva.<sup>34</sup>

34. Además, la investigación del feminicidio de Lilia Alejandra estuvo marcada por las otras deficiencias antes mencionadas: pérdida de evidencias, falta de agotamiento de líneas de investigación y ausencia de perspectiva de género.<sup>35</sup>

35. Más aún, las deficiencias en las investigaciones penales, en el caso de Norma, se extienden a aquellas investigaciones iniciadas debido a los atentados en su contra. El caso del primer ataque ocurrido en 2011 fue archivado temporalmente en 2014, mientras que, en el segundo, se archivó de forma definitiva en 2012, el mismo año en que ocurrió. En ninguna de estas investigaciones se consideró adecuadamente la conexión con su labor como defensora de derechos humanos, evidenciando la falta de un enfoque integral que reconozca los riesgos específicos que enfrentan los familiares, especialmente mujeres, que buscan justicia.<sup>36</sup>

36. Con base en lo antes expuesto, Amnistía Internacional considera que la reparación integral del daño con una vocación transformadora, tal como lo ha establecido la Corte IDH en las sentencias de Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs. México y Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, debe apuntar a que las Fiscalías de Investigación incorporen la perspectiva de género y la labor de defensa de derechos humanos en materia de investigación y sanción a las personas responsables.

#### **IIII.II El Derecho a defender derechos humanos**

37. Amnistía Internacional ha sido testigo de la lucha de mujeres en busca de justicia por los feminicidios de sus hijas y la desaparición de sus seres queridos. Tal es el caso de Esperanza Lucciotto en México, quien, después del feminicidio de su hija ocurrido en 2012, se ha convertido en una reconocida defensora de derechos humanos. Su activismo en pos de la defensa de los derechos humanos de las mujeres la ha posicionado en todo el país. En su trayectoria, la señora Lucciotto ha alcanzado importantes logros, entre ellos, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el feminicidio de su hija Karla Pontigo, la instalación de un memorial de Karla en San Luis Potosí;<sup>37</sup> junto con colectivos de San Luis Potosí, el decreto para que se conmemore el 14 de mayo de cada año como “Día

---

<sup>34</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *escrito de sometimiento del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* 28 de diciembre del 2023

[https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2023/MX\\_12.853\\_NdeREs.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2023/MX_12.853_NdeREs.PDF)

<sup>35</sup> *Declaración en audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos rendida por la víctima Norma Andrade* <https://www.youtube.com/watch?v=ZAVzTLrp00>

<sup>36</sup> *Ibidem*.

<sup>37</sup> *Diario Contra República, Colocan memorial para Karla Pontigo y víctimas de feminicidio en SLP, 2020*, <https://slp.contrareplica.mx/node/12379>

por la Justicia para las Víctimas de Femicidio en el Estado de San Luis Potosí<sup>38</sup> y la creación de la Fiscalía Especializada en Femicidios en San Luis Potosí.<sup>39</sup>

38. También es el caso de Laura Curiel, quien derivado de la desaparición de su hija Daniela ha tenido que aprender la legislación para saber cuáles son sus derechos y las obligaciones del Estado. Laura es fundadora del Colectivo Mariposas Buscando Corazones y Justicia Nacional,<sup>40</sup> red que integra a las familias que sufren la pérdida de un ser querido desaparecido, conformada por más de 100 familias con presencia en los estados de: México, Ciudad de México y Guanajuato. Laura ha participado en redacción de la Ley General de Desaparición Forzada y cometida por particulares; participó en la armonización de la Ley de Desaparición Forzada y por particulares del Estado de México y en la creación del Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas. Ha colaborado estrechamente con otros colectivos y personas que buscan a sus familiares y desaparecidos, como es el caso de las fosas en Salvatierra, Guanajuato. Fue integrante del Consejo Ciudadano en materia de la Ley de Desaparición Forzada y por particulares, del Estado de México y actualmente es parte del Consejo Ciudadano en materia de la Ley de Desaparición Forzada de la Ciudad de México.

39. Otro caso es el de Lidia Florencio y su hija Laura Velázquez quienes, desde el feminicidio de Diana Velázquez en 2017, se han dedicado a luchar por obtener justicia. Ante la inacción de las autoridades, en 2020, Lidia Florencio y su hija Laura Velázquez acamparon frente a Palacio Nacional durante dos meses.<sup>41</sup> Días antes de que terminara el plantón, las autoridades anunciaron que habían detenido a uno de los feminicidas de Diana. En 2022, después de un juicio, se dictó sentencia en su contra.<sup>42</sup> Sin embargo, el segundo feminicida no ha sido localizado. Gracias a su activismo, en 2022 lograron que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México colocara una placa conmemorativa de Diana en el Servicio Médico Forense. En todos estos años han acompañado a otras familiares de víctimas de feminicidio y otras mujeres que han sido víctimas de violencia. En 2023, Laura Curiel, Lidia Florencio y Laura Velázquez, con el acompañamiento de Amnistía Internacional, lograron que el Fiscal General de Justicia del Estado de México les ofreciera una disculpa pública por las irregularidades en las investigaciones penales.<sup>43</sup>

40. Norma Andrade, Laura Curiel, Lidia Florencia, Laura Velázquez y Esperanza Luciotto son ejemplo de la transformación a defensoras de derechos humanos. En el caso de Norma Andrade, su reconocimiento internacional se ha materializado en múltiples premios

---

<sup>38</sup> Plan de San Luis, Periódico Oficial del Estado, Decreto 1169, [https://slp.gob.mx/imes/PDF/Alerta%20de%20G%C3%A9nero/DECRETO%201169%20SE%20DECLARA%2014%20MAYO%20DIA%20JUSTICIA%20VICTIMAS%20FEMINICIDIO%20EN%20EL%20ESTADO%20\(13-MAY-2021\).pdf](https://slp.gob.mx/imes/PDF/Alerta%20de%20G%C3%A9nero/DECRETO%201169%20SE%20DECLARA%2014%20MAYO%20DIA%20JUSTICIA%20VICTIMAS%20FEMINICIDIO%20EN%20EL%20ESTADO%20(13-MAY-2021).pdf)

<sup>39</sup> Amnistía Internacional, *Amicus curiae ante al Juzgado Primero de Distrito del Estado de San Luis Potosí en relación con el Amparo indirecto 17/2024*, párr.75.

<sup>40</sup> <https://colectivomariposas.org/nuestro-origen/>

<sup>41</sup> Pie de Página; *Quiero verdad y justicia para mi hija*, 22 de junio de 2021, <https://piedepagina.mx/quiero-verdad-y-justicia-para-mi-hija/>

<sup>42</sup> Desinformémonos, *Sentencian a uno de los feminicidas de Diana Velázquez*, 18 de enero de 2022, <https://desinformemonos.org/sentencian-a-uno-de-los-feminicidas-de-diana-velazquez/>

<sup>43</sup> Amnistía Internacional, Comunicado de Prensa: *Edomex: La FGEM ofreció una disculpa pública a cuatro familias de víctimas de feminicidio precedido de desaparición*, 28 de febrero de 2023, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/edomex-la-fgem-ofrecio-una-disculpa-publica-a-cuatro-familias-de-victimas-de-feminicidio-precedido-de-desaparicion/>

internacionales, entre ellos el premio Edelstam en 2022,<sup>44</sup> el Reconocimiento Ginetta Sagan en 2021,<sup>45</sup> la Medalla Omecíhuatl en 2018,<sup>46</sup> y el Premio Alice Salomón en 2013,<sup>47</sup> entre otros.

41. Amnistía Internacional ha constatado que tanto las familiares que buscan justicia por feminicidios como quienes buscan a sus seres queridos desaparecidos conforman colectivos, se suman a organizaciones o se suman a la lucha por justicia de otras familias. Al buscar a una persona desaparecida, las personas están ejerciendo su propio derecho a la verdad y otros derechos, como la protección judicial o el derecho de acceso a información, cuando se le demanda al Estado entregar información sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida.<sup>48</sup> Adicionalmente, la búsqueda es un ejercicio de garantía y protección de los derechos humanos de la persona desaparecida forzosamente, incluyendo la libertad y la seguridad personales, la protección de la ley, no ser privada arbitrariamente de la libertad, el reconocimiento de la personalidad, no ser sometida a tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, todos ellos violados por la desaparición.<sup>49</sup> Por su parte, las familiares que buscan justicia por feminicidios y/o que buscan a sus seres queridos, en su calidad de defensoras de derechos humanos, ejercen otros derechos como libertad de expresión, asociación y reunión pacífica.

42. Ahora bien, el derecho a defender los derechos humanos está reconocido en los sistemas Universal e Interamericano de derechos humanos,<sup>50</sup> y el Estado está obligado a garantizar su ejercicio. Esta Honorable Corte IDH y la CIDH han explicado desde hace tiempo que es persona defensora de derechos humanos toda aquella que ejerce una actividad de defensa de derechos humanos.<sup>51</sup> La Declaración de la ONU sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos,

---

<sup>44</sup> Proceso, *La activista Norma Andrade recibirá el Premio Edelstam por su lucha en favor de las mujeres*, 21 de noviembre de 2022, <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/11/21/la-activista-norma-andrade-recibira-el-premio-edelstam-por-su-lucha-en-favor-de-las-mujeres-297326.html>;

<sup>45</sup> *The Ginetta Sagan Award, 2021 – Norma Andrade, México* <https://www.amnestyusa.org/about-us/grants-and-awards/ginetta-sagan-award/>

<sup>46</sup> *Reconoce GCDMX aportes de mujeres y organizaciones con la Medalla Omecíhuatl 2018*, <https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/reconoce-gcdmx-aportes-de-mujeres-y-organizaciones-con-la-medalla-omecihuatl-2018>

<sup>47</sup> *Premian en Alemania labor de dos activistas chihuahuense*, 12 de junio del 2013 <https://www.proceso.com.mx/nacional/2013/6/12/premian-en-alemania-labor-de-dos-activistas-chihuahuenses-119586.html>

<sup>48</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 201. Flávia Piovesan y Julia Cortez da Cunha Cruz, *Desaparición forzada de personas en el Sistema interamericano de Derechos Humanos*, en Juana María Ibáñez, Rogelio Flores y Jorge Padilla (editores), *Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos*, 2020, p. 28.

<sup>49</sup> Tulio Scovazzi y Gabriella Citroni, *The Struggle against Enforced Disappearance and the 2007 United Nations Convention*, 2007, p. 1.

<sup>50</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2012; *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, Disponible en <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/declaration-human-rights-defenders-different-languages>.

<sup>51</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124. 7 de marzo de 2006, párr. 18-19.

adoptada por consenso por la Asamblea General de la ONU en 1998, reconoce las acciones vitales de quienes ejercen, protegen y promueven los derechos humanos. La Declaración consagra el derecho a defender los derechos y articula las obligaciones de los Estados de garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas defensoras de los derechos humanos puedan trabajar con seguridad y sin temor a represalias.<sup>52</sup> De ello que para ser calificada así una persona no debe demostrar que ejerce una profesión u oficio concretos,<sup>53</sup> mucho menos necesita un reconocimiento o certificación estatal explícita, lo que interesa es la verificación de que la persona lleva a cabo actividades de “promoción y protección de derechos humanos.”<sup>54</sup> Más aún, la persona no tiene que identificarse como persona defensora de derechos humanos para que se activen las obligaciones internacionales que tiene el Estado de protegerla. De esta manera, una persona puede identificarse, por ejemplo, como mujer buscadora y no como persona defensora de derechos humanos y aun así los Estados tendrán la obligación de respetar, garantizar y proteger su derecho a defender derechos humanos y su derecho a buscar, y la obligación de asegurar que dicha persona puede realizar sus actividades de manera segura y sin miedo a represalias.

43. Recientemente, esta Honorable Corte IDH reconoció, en línea con lo que ya había señalado la CIDH<sup>55</sup> hacía tiempo y que estaba consignado en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente,<sup>56</sup> que defender derechos humanos es un derecho en sí mismo.<sup>57</sup> Además, ha conocido sobre casos relativos a violaciones a derechos humanos cometidas contra familiares de víctimas de desaparición y ha verificado que es común que las personas se unan a organizaciones no gubernamentales o las conformen con el fin de continuar sus labores de búsqueda y activismo por la verdad y la justicia. En estos escenarios, ha explicado que la actividad desarrollada por los familiares es un verdadero ejercicio de la defensa de derechos humanos y ha manifestado que “(...) los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar sería y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.”<sup>58</sup>

44. En este mismo sentido, Amnistía Internacional ha observado la conformación de colectivos integrados por mujeres familiares de víctimas de feminicidio que ante las omisiones y deficiencias de las autoridades en las investigaciones unen esfuerzos para

---

<sup>52</sup> *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos* (Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos), 1998, Artículos 5-6.

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile*, sentencia de 24 de noviembre de 2022, párr. 70.

<sup>54</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 129.

<sup>55</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124. 7 de marzo de 2006, párr. 36.

<sup>56</sup> Esta declaración se basa en tratados internacionales de derechos humanos vinculantes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ver Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999, art. 1.

<sup>57</sup> Corte IDH. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia*, sentencia de 18 de octubre de 2023, párr. 977.

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”)*, sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 314.

lograr justicia. Tal es el caso de la conformación de colectivas como #Justicia Para Diana<sup>59</sup> en el Estado de México, que busca justicia por el feminicidio de Diana Velázquez y, en su caminar, se ha unido la lucha de otras mujeres que buscan justicia; Nos queremos vivas Neza<sup>60</sup> y Colectivo Víctimas de Feminicidios y Desapariciones.<sup>61</sup>

45. En los últimos años, la sociedad civil organizada ha enfatizado la "necesidad de un nuevo paradigma de protección que reconozca a las personas defensoras de derechos humanos [...] como sujetos de derechos y no sólo objetos de protección, lo que implica la generación de una política pública más amplia orientada a garantizar tanto la vida y la integridad personal, como el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos".<sup>62</sup>

46. Las acciones que las diferentes dependencias, instituciones, organizaciones y poderes del Estado están en posibilidad de realizar para garantizar el ejercicio de este derecho son múltiples y diversas. Desde investigaciones judiciales prontas, efectivas, exhaustivas e imparciales e independientes ante un hecho ilícito; apoyos económicos diversos encaminados a garantizar una vida digna y políticas públicas educativas encaminadas a la prevención, hasta la creación de una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. La CIDH ha señalado que "una política integral de protección parte del reconocimiento de la interrelación e interdependencia de las obligaciones que tiene el Estado para posibilitar que las personas defensoras puedan ejercer en forma libre y segura sus labores de defensa de los derechos humanos. En este sentido, hace referencia a un enfoque amplio y comprensivo que requiere extender la protección más allá de mecanismos o sistemas de protección física cuando las personas defensoras atraviesan situaciones de riesgo, implementando políticas públicas y medidas encaminadas a respetar sus derechos; prevenir las violaciones a sus derechos; investigar con debida diligencia los actos de violencia en su contra, y sancionar a los responsables intelectuales y materiales."<sup>63</sup>

47. En ese sentido, diversas organizaciones de la sociedad civil han señalado que una política integral tendría que incorporar un enfoque diferenciado para atender las necesidades específicas de los diferentes grupos como "mujeres defensoras, mujeres periodistas, personas defensoras de tierra y territorio y comunidades indígenas y afrodescendientes, sobre quienes la violencia debe ser concebida de tipo estructural, con un interés de afectación sociopolítica y económica, de protección de derechos, de clase, raza y de género."<sup>64</sup>

48. Además, han señalado que "la creación e implementación de una política pública integral de protección debe ser entendida como un proceso más allá de la emisión de un marco

---

<sup>59</sup> Justicia para Diana, página de Facebook, ver [https://web.facebook.com/justiciaparaDiana?locale=es\\_LA](https://web.facebook.com/justiciaparaDiana?locale=es_LA)

<sup>60</sup> Nos queremos vivas, página de Facebook. ver <https://nosqueremosvivas.datacivica.org/>

<sup>61</sup> Ver <https://www.osoigo.com/es/victimas-de-feminicidio-y-desaparicion-somos-el-colectivo-victimas-de-feminicidios-y-desapariciones-y-preguntamos-a-las-autoridades-de-mexico-cuando-se-garantizara-la-seguridad-de-ninas-jovenes-y-mujeres-para-evitar-que-sean-victimas-de-violencia-y-feminicidio.html>

<sup>62</sup> Espacio OSC, *Puntos prioritarios para garantizar el derecho a defender los derechos humanos y la libertad de expresión*, (2022), p. 7.

<sup>63</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Políticas integrales de protección de personas defensoras*, párr.2

<sup>64</sup> Espacio OSC, *Puntos prioritarios para garantizar el derecho a defender los derechos humanos y la libertad de expresión*, p. 9.

normativo; asimismo, esta debe dar respuesta oportuna a la vulneración de derechos de las personas defensoras de derechos humanos, bajo un proceso de diálogo continuo y conjunto entre la sociedad civil (con la mayoría de voces y pluralidades de personas defensoras), las instancias de gobierno y la comunidad internacional. Esto con el fin de analizar y abordar las situaciones de riesgo, analizar las causas y patrones, y las propuestas concretas a cada uno de los problemas identificados por cada eje de acción. Por otro lado, la política pública debe asegurar la asignación de responsabilidades respecto a prevención, protección, investigación y reparación entre las autoridades estatales, municipales y federales, siempre dentro de su mandato y ámbito de responsabilidad, para favorecer liderazgos claros y rendición de cuentas.<sup>65</sup> Más adelante se analizará a detalle la función del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

49. Así, a través de los años, el derecho internacional se ha desarrollado para especificar las obligaciones asignadas al Estado respecto de las personas que ejercen este derecho. Por ejemplo, esta Honorable Corte IDH ya ha manifestado que los Estados deben, como mínimo, (i) facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras desarrollen libremente sus actividades;<sup>66</sup> (ii) protegerlas ante amenazas para evitar atentados a su vida e integridad;<sup>67</sup> (iii) abstenerse de imponer barreras que dificulten su labor;<sup>68</sup> y, (iv) combatir la impunidad investigando las violaciones cometidas en su contra.<sup>69</sup>

#### **IV. El derecho a buscar a las personas desaparecidas y el derecho a coadyuvar en las investigaciones de desaparición y feminicidio**

##### **IV.I El derecho a buscar a personas desaparecidas**

50. Como se ha mencionado a lo largo del presente *amicus curiae*, a pesar de que las obligaciones de búsqueda e investigación son estatales, son las familias, seres queridos y comunidades a las que pertenece una persona víctima de desaparición quienes realizan esta labor. De manera similar, son las familias de las mujeres víctimas de feminicidio quienes siguen buscando justicia ante la ausencia del Estado.

51. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (CIDF), establece que "[t]oda víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, el progreso y los resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida".<sup>70</sup> El CED de las Naciones Unidas ha considerado que existe un derecho a participar en todas las etapas del proceso de búsqueda adelantado por el Estado, sin perjuicio de las medidas que sean necesarias para

---

<sup>65</sup> Espacio OSC, *Puntos prioritarios para garantizar el derecho a defender los derechos humanos y la libertad de expresión*, P. 9.

<sup>66</sup> Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, sentencia de 25 de noviembre de 2021, párr. 100.

<sup>67</sup> Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, sentencia de 25 de noviembre de 2021, párr. 100.

<sup>68</sup> Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 77.

<sup>69</sup> Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 77.

<sup>70</sup> *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIDF)*, artículo 24.2

garantizar la efectividad de la investigación penal o de la propia búsqueda. Este derecho se extiende tanto a las víctimas como a organizaciones y asociaciones.<sup>71</sup>

52. La participación en los esfuerzos de búsqueda del Estado tiene dos facetas: **en primer lugar**, está la obligación del Estado de proporcionar a los familiares, seres queridos y comunidades que están buscando información adecuada sobre sus acciones, los resultados de la búsqueda<sup>72</sup> y sobre los derechos de esas personas dentro de la búsqueda y los mecanismos disponibles para su protección.<sup>73</sup> **En segundo lugar**, la obligación del Estado de considerar las líneas de acción propuestas por la búsqueda de familiares, seres queridos y comunidades y las organizaciones que los representan, así como de garantizar su derecho a participar en los procesos y a solicitar que sean escuchados y que las autoridades rindan cuentas.<sup>74</sup>

53. En la búsqueda de una persona desaparecida, sus familiares, seres queridos y la comunidad ejercen su propio derecho a la verdad, así como otros derechos, como el derecho a la protección judicial al presentar un recurso de hábeas corpus<sup>75</sup> o el derecho de acceso a la información cuando solicitan a los Estados que proporcionen información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida forzada.<sup>76</sup> En consecuencia, Amnistía Internacional sostiene que la búsqueda de personas queridas refleja tanto el impulso de llenar el vacío informativo dejado por la desaparición de un ser querido como el ejercicio del derecho a conocer la verdad sobre su suerte o paradero. En consecuencia, los derechos a la verdad, a buscar y recibir información y a la protección judicial se combinan de manera única en la búsqueda de personas sometidas a desaparición forzada.<sup>77</sup>

54. Pero, además, la búsqueda de una persona víctima de desaparición forzada es un ejercicio de garantía y protección de los derechos humanos de esa persona y, por lo tanto, convierte a quienes buscan en personas defensoras de derechos humanos y a su labor en

---

<sup>71</sup>ONU, CED, *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzadamente*, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principio 5.1.

<sup>72</sup>*Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, art. 13.4. ICPPED, Art. 24.2. Naciones Unidas; CED, *Principios Rectores para la búsqueda de Personas Desaparecidas*, ced/c77, 8 DE MAYO DE 2019, PRINCIPIO 5.1 Corte IDH. *Caso Tenorio Rocs y otros vs Perú*, sentencia de 22 de junio de 2016, párr. .275. Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala*, Sentencia de 4 de septiembre de 2021, párr 268.

<sup>73</sup>Naciones Unidas, CED, *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principio 5.2

<sup>74</sup>Amnistía Internacional, *Buscar sin Miedo. Estándares internacionales aplicables a la protección de mujeres buscadoras en las Américas* (Índice: AMR 01/8458/2024), 29 de agosto de 2024, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/8458/2024/es/>,

<sup>75</sup>Flávia Piovesan and Julia Cortez de Cunha Cruz, "Desaparición forzada de personas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, in Juana María Ibáñez, Rogelio Flores and Jorge Padilla (editors), *Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Balance, impacto y desafíos, 2022, p.27.

<sup>76</sup>IACTHR. *Case of Gomes lund et al. ("Guerrilha do Araguaia") v. Brasil*, judgement of 24 November 2021, para, 201. Flávia Piovesan and Julia Cortez de Cunha Cruz, "Desaparición forzada de personas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, in Juana María Ibáñez, Rogelio Flores and Jorge Padilla (editors), *Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Balance, impacto y desafíos, 2022, p.28.

<sup>77</sup>Amnistía Internacional, *Buscar sin Miedo. Estándares internacionales aplicables a la protección de mujeres buscadoras en las Américas* (Índice: AMR 01/8458/2024), 29 de agosto de 2024, [https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/8458/2024/es/p. 24](https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/8458/2024/es/p.24).

el ejercicio del derecho a defender derechos humanos, reconocido recientemente por esa H. Corte IDH.<sup>78</sup>

55. Amnistía Internacional sostiene que la labor que desarrollan familias, seres queridos y comunidades a las que pertenecen las personas desaparecidas para buscarlas tiene tal especificidad que, además de constituirse a través de la combinación de los derechos humanos a la verdad, a buscar y recibir información, y a la protección judicial, es en sí mismo un derecho que debe ser reconocido: el derecho a buscar.<sup>79</sup>

56. La necesidad de un derecho separado se ve confirmada por el hecho de que la búsqueda se convierte en parte de la identidad misma de las personas buscadoras.<sup>80</sup> Los tratados internacionales sobre la materia no establecen explícitamente el derecho de las personas desaparecidas forzosamente a ser buscadas.<sup>81</sup> Amnistía Internacional sostiene que es fácil concluir que este derecho existe, aunque no se enuncia explícitamente y se deriva más bien de los derechos originalmente violados por la desaparición forzada, partiendo de la premisa de que las obligaciones generales de garantizar y proteger los derechos humanos implican la obligación del Estado de buscar a las personas desaparecidas forzosamente.<sup>82</sup>

57. Amnistía Internacional sostiene que un análisis de los principios generales de la responsabilidad internacional de los Estados o de las normas sobre reparación por violaciones de derechos humanos arroja las mismas conclusiones, al menos por tres razones. **En primer lugar**, una de las primeras obligaciones de los Estados cuando son responsables de un hecho internacionalmente ilícito es poner fin a ese acto ilícito y garantizar que no se repetirá.<sup>83</sup> En el caso de las desapariciones forzadas, el delito sólo cesa cuando se ha buscado diligentemente a la persona desaparecida y se ha determinado su suerte o paradero.<sup>84</sup> **En segundo lugar**, toda víctima de una violación de los derechos humanos

---

<sup>78</sup> Corte IDH. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia*, sentencia de 18 de octubre de 2023, párr. 977.

<sup>79</sup> Amnistía Internacional, *Buscar sin Miedo. Estándares internacionales aplicables a la protección de mujeres buscadoras en las Américas* (Índice: AMR 01/8458/2024), 29 de agosto de 2024, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/8458/2024/es/p>, p. 24.

<sup>80</sup> Jomary Ortegón Osorio, "Mujeres buscadoras: elementos de reflexión para contribuir a su reparación integral", *Pensamiento Jurídico*, No. 55, Bogotá, 28 de marzo de 2022, p. 24

<sup>81</sup> Jomary Ariel Dulitzky, Isabel Anayanssi Ortega (autores) y Verónica Hinestroza (editora), *¿Dónde están? Estándares internacionales para la Búsqueda de Personas Desaparecidas Forzosamente*, 2019, p. 33.

<sup>82</sup> Amnistía Internacional, *Buscar sin Miedo. Estándares internacionales aplicables a la protección de mujeres buscadoras en las Américas* (Índice: AMR 01/8458/2024), 29 de agosto de 2024, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/8458/2024/es/>, p. 25.

<sup>83</sup> Comisión de Derecho Internacional. *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, artículo 30.

<sup>84</sup> Corte IDH. *Heliodoro Portugal vs Panamá*, sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 112. ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Diversidad Biológica*. A/HRC/16/48, 26 de enero de 2011, p.12

tiene derecho a la reparación,<sup>85</sup> que incluye acciones de restitución.<sup>86</sup> Amnistía Internacional sostiene que, si bien no hay forma de restablecer plenamente a las víctimas de desaparición forzada a su situación anterior a la violación, dada la especial gravedad del delito, el Estado debe intentar hacerlo. Las acciones más apropiadas son restituir su protección ante la ley e informar sobre su suerte o paradero. **En tercer lugar**, el hecho de que el Estado no busque a una persona desaparecida forzosamente es una violación de los derechos humanos en sí misma.<sup>87</sup>

#### IV.II El derecho a coadyuvar en las investigaciones por desaparición y por feminicidio

58. En México, la legislación mexicana ya reconoce la coadyuvancia en las investigaciones penales como un derecho de las víctimas.<sup>88</sup> Sin embargo, como ya ha señalado Amnistía Internacional, ante la inactividad de las autoridades, en ocasiones son las propias familias quienes realizan acciones de investigación.<sup>89</sup>

59. Amnistía Internacional tuvo conocimiento a través de una de las abogadas que acompañan casos de feminicidio que, ante la inactividad del agente del Ministerio Público a cargo de su caso, se ofreció a recabar ella misma las entrevistas a sus clientes/as, familiares de una víctima de feminicidio y quienes eran testigos de los hechos, y luego los policías de investigación las firmaron como si las hubieran recabado ellos mismos.<sup>90</sup>

60. Las autoridades no solo se auxilian de esta función investigadora de las familias, sino que la normalizan hasta el punto de que en ocasiones esperan los avances de las familias para seguir con sus propias investigaciones. Una persona agente del Ministerio Público entrevistada comentó a Amnistía Internacional que la velocidad de la investigación “depende mucho de los denunciantes, que le den continuidad”. En la misma línea, la señora Laura Curiel, madre de Daniela Sánchez, afirmó que uno de los agentes del Ministerio Público que estuvo a cargo de su caso le preguntaba a ella que “qué había investigado”. En este contexto, es frecuente que las familias consideren que, si no fuera por su contribución y por la presión

---

<sup>85</sup> Comisión de Derecho Internacional. *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, artículo 31. CADH, Art. 63.1 Corte IDH. *Caso de “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala*, sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 62. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *observación general N°31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto*, CCPR/C/21/RE V.1/Add. 13; 26 de mayo de 2004; Párrafo 16. Naciones Unidas, *Conjunto actualizado de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add. 1, 8 de febrero de 2005, principio 31.

<sup>86</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, principio 19

<sup>87</sup> Corte IDH. *Rodríguez Vera et al. (Los desaparecidos del Palacio de justicia) vs. Colombia*, sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 486

<sup>88</sup> En México, el artículo 12, fracción III de la Ley General de Víctimas establece como derecho de las víctimas en el proceso pena, coadyuvar con el Ministerio Público. Ver <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo83189.html>

<sup>89</sup> Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021 <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>, p. 25

<sup>90</sup> Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021 <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>, p. 35

que ellas ejercen, sus casos no avanzarían y definitivamente quedarían impunes.<sup>91</sup> Cabe resaltar, que la labor de investigación, además de ser una carga para las familias, las expone a altos riesgos de represalias por parte de los perpetradores de los feminicidios. Más adelante se ahondará en este tema.

61. Tal como Amnistía Internacional ha sostenido a lo largo del presente *amicus curiae*, la obligación de buscar a personas desaparecidas e investigar los delitos de desapariciones y feminicidios es del Estado. No es obligación de las víctimas investigar los delitos, incluso si, en las circunstancias descritas en este documento, las víctimas a menudo se ven obligadas a hacerlo ellas mismas por la inacción del Estado o por investigaciones ineficaces. El Estado debe reconocer el derecho de las víctimas a participar en las investigaciones penales y en la búsqueda de sus seres queridos. Sin embargo, no debe darse por hecho que es obligación de las víctimas realizar actividades de búsqueda e investigación.

62. Esa H. Corte IDH tiene una oportunidad única en el presente caso para avanzar en estándares internacionales que, por un lado, reconozcan el derecho de búsqueda de personas desaparecidas y, al mismo tiempo, reiterar las obligaciones del Estado en materia de desaparición y feminicidios.

## V. RIESGOS QUE ENFRENTAN LAS MUJERES QUE BUSCAN JUSTICIA

63. Amnistía Internacional sostiene tres afirmaciones. **Primero**, la obligación principal de buscar a las personas desaparecidas y de investigar los feminicidios es de los Estados. **Segundo**, las familias tienen derecho a buscar a las personas desaparecidas<sup>92</sup> y de coadyuvar activamente con las investigaciones penales sobre desaparición y feminicidio.<sup>93</sup> **Tercero**, los Estados tienen la obligación de proteger a las y los familiares de personas víctimas de desaparición y feminicidio frente a riesgos, amenazas y ataques derivados de su búsqueda de justicia.

64. Tanto las mujeres que buscan a sus familiares desaparecidos, como las mujeres que persiguen la justicia por los feminicidios, están expuestas a diversos riesgos interrelacionados que derivan en experiencias y riesgos únicos. **Primero**, son víctimas de violaciones a derechos humanos por enfrentar violencia institucional y afectaciones ulteriores. **Segundo**, son personas defensoras de derechos humanos. Al cuestionar el trabajo de las autoridades, pueden ejercer represalias en su contra o estar expuestas a riesgos particulares, tanto a manos de agentes estatales como no estatales. **Tercero**, el ser defensoras de derechos humanos mujeres, conlleva riesgos de sufrir violencia en razón de género. **Cuarto**, pueden confluir otras características que las sitúen en condiciones de vulnerabilidad, como la raza, la situación migratoria, vivir en zonas periféricas o rurales, entre

---

<sup>91</sup> Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021 <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>, p. 35

<sup>92</sup> En su reciente informe *Buscar sin Miedo*, Amnistía Internacional analiza, con base en estándares internacionales, el reconocimiento de la búsqueda como un derecho. Ver Amnistía Internacional, *Buscar sin Miedo. Estándares internacionales aplicables a la protección de mujeres buscadoras en las Américas* (Índice: AMR 01/8458/2024), 29 de agosto de 2024 <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/8458/2024/es/>

<sup>93</sup> *Ley General de Víctimas*, artículo 12, fracción III Ver <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo83189.html>

otras.<sup>94</sup> Por lo anterior, Amnistía Internacional considera que es crucial adoptar una perspectiva interseccional para el análisis de riesgos y las protecciones necesarias, que tenga en cuenta los riesgos múltiples y compuestos a los que se enfrentan.

65. Así, frente a los impactos psicológicos, sociales y económicos que genera la pérdida de un ser querido por feminicidio o desaparición, se suman los impactos por el camino tortuoso de la justicia, donde las mujeres son revictimizadas y muchas veces agredidas por los perpetradores de los delitos y/o por las propias autoridades. A continuación, mencionamos algunos de los impactos que enfrentan las mujeres que buscan a sus seres queridos o justicia por los feminicidios.

## **V.I Impactos en la salud mental y física**

66. Tanto mujeres buscadoras de personas desaparecidas como aquellas que persiguen justicia por feminicidios viven impactos en su salud mental y física.

67. De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), los daños causados por la desaparición empeoran cuando familiares, seres queridos y comunidades deciden dedicar parte sustancial de su tiempo, energía y fuerza de trabajo a la búsqueda de la persona desaparecida forzosamente.<sup>95</sup> Por su parte, Amnistía Internacional realizó una investigación entre marzo de 2024 y diciembre de 2024, en la que aplicó un cuestionario a 661 mujeres buscadoras de cuatro países (El Salvador, Estados Unidos, Guatemala y México) sobre los impactos psicosociales y las violencias que enfrentan, derivadas de la búsqueda de personas desaparecidas. Los resultados arrojaron que 535 mujeres (97% del total) reportaron explícita o implícitamente, al menos, un impacto psicosocial, siendo estos, depresión, insomnio, deterioro de salud, miedo y dejar de hacer cosas que les gustaban.<sup>96</sup>

68. Asimismo, Amnistía Internacional ha constatado los impactos psicosociales en las familias que buscan justicia para las víctimas de feminicidio. La Recomendación CODHEM/AE/IG/117/2021, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México en relación con los casos documentados en el informe de Amnistía Internacional *Juicio a la Justicia*,<sup>97</sup> señala que las opiniones psicológicas derivadas de las cinco entrevistas que se hicieron a familiares de las víctimas mostraron diversas afectaciones psicológicas como síntomas graves de ansiedad, depresión, desesperanza sobre el futuro, ataques de ira, entre otros.<sup>98</sup> Dichos síntomas continúan después de años de haber ocurrido los feminicidios y/o la desaparición.

69. De acuerdo con el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, la desaparición puede resultar en una infracción del derecho al nivel más alto posible de

---

<sup>94</sup> Amnistía Internacional, *Buscar sin miedo: estándares internacionales aplicables a la protección de mujeres buscadoras en las Américas* (AMR 01/8458/2024, 2024, p. 30).

<sup>95</sup> ONU, OACNUDH, *Enforced or Involuntary Disappearances Fact Sheet 6/Rev.3*, 2009, p. 2.

<sup>96</sup> Amnistía Internacional, *Reporte cuantitativo sobre las violencias que enfrentan las buscadoras de personas desaparecidas en México y Centroamérica*, informe en proceso de redacción.

<sup>97</sup> Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021 <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>,

<sup>98</sup> Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México, *Recomendación CODHEM/AE/IG/117/2021*, p. 127

salud física y mental.<sup>99</sup> Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos de la ONU estableció que las desapariciones forzadas suponen una violación a las familias respecto a la prohibición de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes debido a la angustia y el sufrimiento que la desaparición les genera.<sup>100</sup> Por su parte, esta honorable Corte ha reconocido la afectación emocional y psicológica como una consecuencia directa de la desaparición<sup>101</sup> y, una vez encontrados los cuerpos de las mujeres asesinadas, del tratamiento que las autoridades dan a los cuerpos de las mujeres, siendo muchas veces que las autoridades tardan semanas o meses en entregarlos a las familias.<sup>102</sup> Estas afectaciones han sido reconocidas como violación al derecho a la integridad psíquica y moral de familiares<sup>103</sup> y ha dictado medidas de reparación tendientes a garantizar este derecho.<sup>104</sup> No obstante, hasta el momento estas afectaciones no han sido analizadas como una violación directa al derecho a la salud. Hacerlo de esta manera constituye un avance fundamental en la creación de estándares internacionales relativos a la protección de mujeres buscadoras de personas desaparecidas y familiares de víctimas de feminicidio.

## **V.II Estigmatización a personas desaparecidas, víctimas de feminicidio y familiares de las víctimas**

70. La estigmatización hacia las personas desaparecidas y/o a las mujeres víctimas de feminicidio es común. La estigmatización de las autoridades hacia las personas desaparecidas suele ocurrir cuando familiares o seres queridos acuden a ellas para realizar la denuncia correspondiente. En estos casos, es común escuchar frases que justifican la desaparición por no comportarse adecuadamente; frases como “por algo se lo llevaron” o “en algo andaba.”<sup>105</sup>

71. En el caso de mujeres víctimas de desaparición, estas expresiones suelen cargar también con estereotipos de género, como hacer referencias a la forma en la que vestían o hacer comentarios como “seguro se fue con el novio”.<sup>106</sup> Estos estereotipos suelen ser reproducidos también en las redes sociales y en los medios de comunicación, en donde a menudo se difunden noticias falsas o manipuladas que estigmatizan a las víctimas.<sup>107</sup> Este tipo de expresiones buscan justificar lo ocurrido, culpabilizando a las víctimas de lo

---

<sup>99</sup> ONU, GTDFI, *Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales*, A/HCR/30/38/Add.5, 9 de julio de 2015, párr. 31.

<sup>100</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. *Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2750/2016*. CCPR/C/126/D/2750/2016, 13 de septiembre de 2019, párr. 9.7

<sup>101</sup> Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*, sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114.

<sup>102</sup> Corte IDH, *Caso González y otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 413-424

<sup>103</sup> Corte IDH, *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 61.

<sup>104</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

<sup>105</sup> USAID, ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara, *Nadie merece desaparecer, diagnóstico sobre la estigmatización hacia las personas víctimas de desaparición, sus familiares y las organizaciones que las acompañan*, p.37.

<sup>106</sup> Ana Hortensia Gómez San Luis, *Estigma y acompañamiento psicosocial a víctimas indirecta de desaparición, A dónde van los desaparecidos*, 29 de mayo de 2023,

[//adondevanlosdesaparecidos.org/2023/05/29/estigma-y-acompanamiento-psicosocial-a-victimas-indirectas-de-desaparicion/](https://adondevanlosdesaparecidos.org/2023/05/29/estigma-y-acompanamiento-psicosocial-a-victimas-indirectas-de-desaparicion/)

<sup>107</sup> Carlos Beristáin et al., *Metodologías de investigación, búsqueda y atención a las víctimas. Del caso Ayotzinapa a nuevos mecanismos en la lucha contra la impunidad*, 2017, p. 115.

acontecido y minimizando la desaparición forzada y la urgencia de la intervención de las autoridades.<sup>108</sup>

72. En el caso específico de feminicidio, la sociedad usualmente estigmatiza a las víctimas, al aludir a sus actividades o sus características, y disminuye la culpa de las personas responsables: las personas “exoneran a los victimarios al cometer el asesinato. Se justifica el feminicidio por medio de prejuicios, culpando a las mujeres por haber transgredido el sistema sexo/género y la normativa femenina. En este sentido, las mujeres son presentadas ante la sociedad como víctimas propiciatorias por ser prostitutas, drogadictas e infieles (...) sus vidas y muertes son estigmatizadas y mostradas como carentes de valor, por ende, indignas de ser lloradas”.<sup>109</sup> En las investigaciones de feminicidios y desapariciones de mujeres, estos estereotipos se traducen en un inicio tardío de las diligencias de búsqueda, en una mala interpretación de las evidencias o en la culpabilización de las víctimas, lo que deriva en la revictimización de las familias.<sup>110</sup>

73. La estigmatización conlleva violaciones a derechos humanos, principalmente al derecho a la dignidad humana y a la no discriminación.<sup>111</sup> Esto es de particular relevancia porque la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la que México es parte, obliga a los Estados a “seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política de eliminación de la discriminación contra la mujer”,<sup>112</sup> incluyendo “todas las medidas apropiadas... para modificar o suprimir... costumbres o prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.<sup>113</sup>

74. Asimismo, la estigmatización puede afectar la forma en que el Estado cumple con su obligación del Estado de investigar posibles motivaciones de género o discriminatorias. Al respecto, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (los Principios) han mencionado expresamente la obligación de las autoridades de velar porque las personas titulares de derechos, incluyendo los familiares, no sean objetos de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas, así como los de sus seres queridos desaparecidos. Los Principios establecen también la obligación de tomar medidas contra ataques difamatorios cuando sea necesario.<sup>114</sup> Por su parte, GTDFI ha hecho referencia a la obligación de prevenir y combatir la estigmatización social de las mujeres por su activismo en respuesta a las desapariciones y la necesidad de capacitar a agentes estatales para

---

<sup>108</sup> Carlos Beristáin et al., *Metodologías de investigación, búsqueda y atención a las víctimas. Del caso Ayotzinapa a nuevos mecanismos en la lucha contra la impunidad*, 2017, p. 115.

<sup>109</sup> Elizabeth Tiscareño García, José Carlos Vázquez Parra y Florina Guadalupe Arredondo Traperero, “Culpabilización de víctimas de feminicidio en México desde una visión patriarcal”, *ACADEMO*, vol. 8, núm. 1, 2021, pp. 67-76.

<sup>110</sup> Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>, p. 39.

<sup>111</sup> El derecho a la no discriminación es parte de todos los tratados internacionales y regionales de derechos humanos

<sup>112</sup> Convención sobre la eliminación de discriminación contra la mujer, artículo 2

<sup>113</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 2 f).

<sup>114</sup> Principio 2.

reconocer estigmas sociales e incluir programas destinados a modificar las actitudes estereotipadas.<sup>115</sup>

75. Esta estigmatización también está presente cuando mujeres que buscan justicia por las desapariciones y feminicidios se manifiestan en las calles, calificándolas con adjetivos negativos tales como “revoltosas”. Amnistía Internacional ha documentado casos de protestas encabezadas principalmente por mujeres, que han tomado las calles para manifestarse por el alza de los feminicidios y la inacción de las autoridades. En todos estos casos, distintos cuerpos policiales han infringido los derechos de las mujeres y las niñas, incluyendo los derechos a la reunión pacífica, a la libertad, a la integridad personal, a estar libres de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a vivir una vida libre de violencia. Amnistía Internacional ha encontrado que las autoridades responden a las protestas de mujeres y contra la violencia de género contra las mujeres con excesivo e innecesario uso de la fuerza, con detenciones ilegales y arbitrarias, y con abuso verbal y físico basado en el género contra las mujeres y con violencia sexual.<sup>116</sup>

76. En el caso de Norma Andrade, cabe resaltar que en agosto de 2018 el gobernador de Chihuahua señaló ante diversos medios de comunicación que el caso de Lilia ya se encontraba resuelto y que la señora Norma Andrade en realidad tenía motivos políticos para seguir luchando, revictimizándola con dicha declaración.<sup>117</sup>

### V.III Amenazas

77. Las mujeres buscadoras reciben diversas amenazas de violencia física para que cesen en sus labores de búsqueda, cada vez más a través de herramientas digitales. El GTDFI ha identificado estos usos y su finalidad: amenazar y acosar en línea, incluido el acoso sexual.<sup>118</sup> Esta H. Corte IDH ha sido clara en que las amenazas y los ataques contra personas defensoras de derechos humanos son especialmente graves, pues no sólo les afectan a ellas sino a la sociedad, “que se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas.”<sup>119</sup> Un efecto particularmente grave cuando se ataca a quienes buscan a personas desaparecidas forzosamente, donde la incertidumbre es parte del trauma personal, familiar, comunitario y social.

78. Amnistía Internacional ha constatado que algunas familias son amenazadas por parte de los responsables del feminicidio de sus hijas, madres o hermanas. A pesar de que hay familias que piden protección a las autoridades, esta suele ser ineficaz e insuficiente, provocando que algunas familias se vean en la obligación de desplazarse a otros lugares. Por otro lado, en ocasiones las propias autoridades amenazan y acosan a las familias. En

---

<sup>115</sup> ONU, GTDFI, *Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas*, 14 de febrero de 2013, párr. 36 y 45.

<sup>116</sup> Amnistía Internacional, *México: La era de las mujeres*, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/mexico-la-era-de-las-mujeres/>, p.4.

<sup>117</sup> Periódico La Jornada, *Reprueban críticas de Corral contra Norma Andrade y José Luis Castillo*, <https://www.jornada.com.mx/2018/08/18/politica/012n1pol>

<sup>118</sup> ONU, GTDFI, *Nuevas tecnologías y desapariciones forzadas*, A/HRC/54/22/Add.5, 11 de septiembre de 2023.

<sup>119</sup> Corte IDH. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia*, sentencia de 18 de octubre de 2023, párr. 478. Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 76.

los casos documentados en el informe *Juicio a la Justicia*, las amenazas toman la forma de “advertencias” de que “no hagan mucho ruido”, es decir, que no se quejen sobre la investigación ni llamen la atención de sus superiores. Adicionalmente, en todos los casos sin excepción, las familias manifestaron haber recibido un mal trato por parte de algunas personas servidoras públicas.<sup>120</sup>

79. El Estado mexicano incumple así con su obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación, y de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. De esta forma, las personas integrantes de las familias ven vulnerados, además de su derecho de acceso a la justicia, a la protección judicial y a la participación efectiva en el proceso, su derecho a la integridad personal.<sup>121</sup>

80. Tanto frente a las mujeres buscadoras de personas desaparecidas, como las mujeres que persiguen justicia por feminicidios, los Estados tienen obligaciones de respetar, proteger y garantizar plenamente sus derechos humanos, incluidos a la vida y la integridad personal. De acuerdo con esa H. Corte, esto implica que deben no sólo abstenerse de atacarlas a través de sus agentes, sino tomar medidas jurídicas, políticas, administrativas y culturales para prevenir los ataques, protegerlas de ataques tanto de autoridades como de terceras personas y promover la salvaguarda de sus derechos, incluido su derecho a defender los derechos humanos. Los Estados tienen también la obligación de llevar ante la justicia a los presuntos responsables de violar los derechos de las personas buscadoras y garantizar la reparación integral del daño.<sup>122</sup> Esto ha sido reforzado por el CED en sus recomendaciones a México al apuntar a la necesidad de redoblar los esfuerzos para prevenir los actos de violencia, vigilancia, amenazas y represalias contra los familiares de personas desaparecidas, personas que les acompañan, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, defensores del medio ambiente, y servidores públicos que participan en la búsqueda e investigación, incluyendo campañas de sensibilización.<sup>123</sup> El CED también ha hecho un énfasis especial en la obligación de proteger a las mujeres buscadoras frente a ataques y amenazas contra su integridad, por ejemplo, al recomendar a México fortalecer los mecanismos de protección con los que contaba, disponer de personal capacitado y suficiente y, en últimas, garantizar la protección a las mujeres buscadoras y su reconocimiento como defensoras.<sup>124</sup> Todo esto en línea con los Principios que establecen la

---

<sup>120</sup> Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021

<https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>, p. 5

<sup>121</sup> Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021

<https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/> p. 5

<sup>122</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 138-140. ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor*. A/HRC/46/35. 24 de diciembre de 2020, párr. 27-28.

<sup>123</sup> CED, *Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4 de la Convención*, CED/C/MEX/OAI/2, 29 de septiembre de 2023, párr. 36 a).

<sup>124</sup> CED, *Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4 de la Convención*, CED/C/MEX/OAI/2, 29 de septiembre de 2023, párr. 35 b) y 36 b).

obligación de las autoridades de garantizar la seguridad y protección de las víctimas que participan en procesos de búsqueda.<sup>125</sup>

81. El caso de Norma Andrade ejemplifica los peligros extremos que enfrentan las defensoras. Como consecuencia directa de su activismo, Norma sufrió dos atentados contra su vida en un período de apenas dos meses. El 2 de diciembre de 2011, un hombre le disparó en seis ocasiones, provocándole heridas en el torso, la mano derecha y el brazo izquierdo, quedando una bala alojada cerca del corazón. El 3 de febrero de 2012, apenas recuperándose del primer ataque, un sujeto le clavó un cuchillo en el cuello mientras abría la puerta de su domicilio en Ciudad de México, donde se había visto obligada a desplazarse. Estos ataques brutales demuestran la vulnerabilidad de las defensoras y el precio que pueden pagar por su labor.

#### **V.IV Desplazamiento forzado**

82. Las mujeres buscadoras de personas desaparecidas así como las mujeres que persiguen justicia por feminicidios se enfrentan constantemente a diferentes riesgos de seguridad cuando denuncian los feminicidios y/o la desaparición de un ser querido o cuando realizan acciones de búsqueda. En muchos casos, estas situaciones las han obligado a desplazarse, ya sea dentro de sus propios países o cruzando fronteras internacionales. Las mujeres que deben desplazarse forzosamente tienen el doble dolor de “perder a sus familiares y tener que desplazarse, situaciones de múltiple afectación que perjudican en mayor medida su salud mental.”<sup>126</sup>

83. El desplazamiento forzado tiene múltiples consecuencias, como el tener que dejar sus hogares, familias y comunidades, su forma de vida, trabajos y estudios académicos.<sup>127</sup> Puede afectar también al núcleo familiar y causar desarraigo de sus comunidades, lo que tiene un efecto profundo en Pueblos Indígenas y afrodescendientes, por el valor cultural que tienen sus tierras y porque su pérdida implica afectaciones graves a su cultura, tradiciones, idioma y pasado ancestral.<sup>128</sup> El desplazamiento forzado puede también dificultar las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y de acceso a la justicia, ya que las familias se podrían ver obligadas a residir en un lugar distinto al de donde ocurrió la desaparición.

84. Al respecto, esta H. Corte IDH ha reconocido que el derecho a la libertad de circulación y residencia puede ser vulnerado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, inclusive cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales. Asimismo, ha afirmado que la falta de una

---

<sup>125</sup> ONU, CED, *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente*, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principio 14.

<sup>126</sup> ONU. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos*, Cecilia Jiménez-Damary. A/HCR/53/35/Add.2, 27 de junio de 2023, párr. 33.

<sup>127</sup> ONU. GTDFI. *Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales*, A/HCR/30/38/Add.5, 9 de julio de 2015, párr. 28.

<sup>128</sup> Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 146.

investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzoso.<sup>129</sup>

85. En estos casos, los Estados tienen dos obligaciones. **Primero**, deben garantizar los derechos de las familias desplazadas, incluyendo el derecho de familiares a participar en las búsquedas de manera plena y efectiva y en condiciones de seguridad.<sup>130</sup> **Segundo**, en el caso de desplazamiento interno deben adoptar, en coordinación con las familias, soluciones duraderas para sus casos.<sup>131</sup>

86. En los casos de mujeres que persiguen la verdad, justicia y reparación por feminicidios, también se observa el desplazamiento forzado ante las amenazas de los perpetradores de dichos crímenes. A pesar de que hay familias que piden protección a las autoridades, esta suele ser ineficaz e insuficiente. En ocasiones, las amenazas y la desprotección llegan a tal punto que las familias se ven en la obligación de desplazarse a otros lugares. Tal es el caso de Laura Curiel, quien ha señalado “la realidad es que yo me he cuidado sola. Me he cambiado de miles de casas, así me la paso, cuando detecto peligro, me cambio. Ando brincando por todos lados, porque ellos no me han dado una seguridad adecuada”.<sup>132</sup> Estas amenazas y los eventuales desplazamientos a otros hogares, además de un coste económico, comentado en el apartado anterior, también tienen un enorme coste emocional y psicológico para las familias, lo que se traduce en una afectación a su salud física y mental.<sup>133</sup>

87. Norma Andrade y sus nietos también han vivido las consecuencias del desplazamiento forzado. Tras el primer atentado contra su vida en diciembre de 2011, Norma se vio obligada a trasladarse junto con sus nietos a la Ciudad de México, ya que las autoridades reconocieron su incapacidad para brindarles seguridad y protección. Este desplazamiento forzado no solo representó el abandono de su hogar, trabajo y comunidad, sino que incrementó la vulnerabilidad de los hijos de Lilia Alejandra, quienes ya habían sufrido la pérdida traumática de su madre. Además, las actividades de Norma como defensora de derechos humanos en la organización de Nuestros Hijos de Regreso a Casa también se vieron interrumpidas, así como la búsqueda de justicia por el asesinato de su hija Lilia Alejandra<sup>134</sup>.

88. El desarraigo de sus redes de apoyo en Ciudad Juárez agravó las crisis postraumáticas que experimentaron desde los trece años, manifestadas en ocho internamientos psiquiátricos y necesidad de medicación permanente. A pesar del desplazamiento, como

---

<sup>129</sup> Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 274.

<sup>130</sup> ONU. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos*, Cecilia Jiménez-Damary. A/HCR/53/35/Add.2, 27 de junio de 2023, párr. 74.

<sup>131</sup> ONU. Comisión de Derechos Humanos. *Principios Rectores de los desplazamientos internos, Sección V: Principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración*. E/CN.4/1998/53/Add.2. 11 de febrero de 1998.

<sup>132</sup> Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021 <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>, p. 44.

<sup>133</sup> Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021 <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>, p. 44.

<sup>134</sup> *Alegatos de los representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la víctima Norma Andrade*, 26 de marzo del 2025 <https://www.youtube.com/watch?v=ZAVzTLrlp00>

demuestra el segundo atentado ocurrido en Ciudad de México, la protección de Norma y su familia no fue garantizada por el Estado<sup>135</sup>.

89. Amnistía Internacional considera que el presente caso tiene elementos suficientes para que se reconozca la violación al derecho a la libre circulación y residencia y se continúe fortaleciendo la jurisprudencia en esta temática, especialmente al analizar cómo el desplazamiento afecta diversos derechos, incluyendo el de defender derechos humanos y seguir buscando justicia a pesar de las barreras geográficas que implicó su traslado a la Ciudad de México.

## V.V Empobrecimiento

90. Si bien no hay una definición universalmente aceptada, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) entiende la pobreza como una condición humana caracterizada por la privación crónica de recursos, capacidades, opciones, seguridad y poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos.<sup>136</sup> Buscar justicia requiere tiempo y es costoso económica y emocionalmente. Debido a las deficiencias que presentan las investigaciones, frecuentemente las familias se convierten en el principal motor de la investigación, lo cual requiere su presencia de forma recurrente en las oficinas de la Fiscalía y otras instituciones, y lugares relacionados con el caso, por ejemplo, para realizar tareas de búsqueda.<sup>137</sup>

91. De acuerdo con el GTDFI, el empobrecimiento está imbricado con la desaparición forzada por lo menos en tres formas.<sup>138</sup> **Primero**, como factor de vulnerabilidad frente a la desaparición forzada. **Segundo**, como resultado de la violación a derechos económicos, sociales y culturales de la persona desaparecida forzosamente. **Tercero**, como consecuencia de la violación a derechos económicos, sociales y culturales de familiares, seres queridos y comunidades que también son considerados víctimas de la desaparición de una persona.

92. Los daños causados por la desaparición forzada, que ya son suficientemente graves, empeoran cuando familiares, seres queridos y comunidades deciden dedicar parte sustancial de su tiempo, energía y fuerza de trabajo a la búsqueda de la persona desaparecida forzosamente.<sup>139</sup> Buscar cuesta dinero, tiempo y salud. En muchos casos, especialmente aquellos donde familiares, seres queridos y comunidades están inmersos en contextos de empobrecimiento, la búsqueda implica pérdidas de trabajo (ya sea por renuncia o por despido) o disminuir el tiempo dedicado a ello, viajar, realizar trámites administrativos, buscar apoyos médicos, legales o psicosociales, entre otros, todos ellos costosos en

---

<sup>135</sup> Ibidem.

<sup>136</sup> ONU. Comité DESC, *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: La pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. E/C.12/2001/10. 10 de mayo de 2001, párr. 8.

<sup>137</sup> Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021 <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>, p. 5.

<sup>138</sup> ONU, GTDFI, *Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales*, A/HCR/30/38/Add.5, 9 de julio de 2015, párr. 8.

<sup>139</sup> ONU, OACNUDH, *Enforced or Involuntary Disappearances Fact Sheet 6/Rev.3*, 2009, p. 2.

términos de tiempo, esfuerzo y dinero.<sup>140</sup> Además, la búsqueda puede afectar las tareas y roles de cuidado de las personas buscadoras que velan por otros seres tras una desaparición (como hijas o hijos de la persona desaparecida) o puede afectar las actividades para sostener económicamente a la familia cuando las personas buscadoras se han vuelto el sostén económico de la misma tras la desaparición de quien proveía más recursos. . Esto ocurre mayormente con las mujeres, frente a las cuales la movilización parece surgir de los afectos, pero está fuertemente relacionada con la extensión de las labores de cuidado.<sup>141</sup> Así, por ejemplo, mujeres buscadoras afirman que “el vínculo con los hijos o hijas es tan fuerte que su desaparición hace que sin la búsqueda no se pueda continuar la vida,<sup>142</sup> al tiempo que “para mí la búsqueda fue una escuela en la que te tienes que exigir a ti misma, de saber administrar tu tiempo, ya empieza uno a cuidar los hijos, el trabajo y la búsqueda.”<sup>143</sup>

93. Las y los familiares de víctimas de feminicidio también enfrentan afectaciones económicas importantes. Familiares gastan recursos durante la búsqueda de justicia, como acudir a fiscalías, centros ejecutivos de atención a víctimas, entre otros; gastan recursos para apoyar a la crianza de niñas y niños cuya madre fue asesinada, pierden ingresos económicos, ya que la mujer asesinada era el sostén de la familia o ellas y ellos mismos son despedidos o se ven forzados a abandonar su empleo para buscar justicia; pierden sus ahorros al trasladarse continuamente de casa debido a las amenazas en su contra provenientes de los feminicidas o porque tienen que contratar asesores jurídicos o servicios periciales privados.<sup>144</sup>

94. Si bien se han reconocido las pérdidas materiales para decidir sobre reparaciones integrales, hasta el momento no se han decretado como violaciones a derechos económicos y sociales de las personas integrantes de las familias. Amnistía Internacional considera que lo anterior es posible en respuesta a las obligaciones que tienen los Estados respecto a la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. **Primero**, deben proveer reparaciones integrales que incluyan, entre otras, compensaciones por pérdidas económicas pasadas, presentes y futuras y acceso a mecanismos de rehabilitación.<sup>145</sup> **Segundo**, deben adoptar medidas para que la situación patrimonial de las familias sea resuelta de manera que se respeten los derechos de todas las partes y se garantice la continuidad en el acceso a recursos para el mantenimiento de condiciones de

---

<sup>140</sup> International Center for Transitional Justice. *The Disappeared and Invisible. Revealing the enduring impact of enforced disappearance on women*, 2015, p. 7.

<sup>141</sup> Jomary Ortégón Osorio, *Mujeres buscadoras: elementos de reflexión para contribuir a su reparación integral*, *Pensamiento Jurídico*, No. 55, Bogotá, 28 de marzo de 2022, p. 22. Camila Ruiz Segovia y Melissa Jasso, “Las mujeres que buscan a personas desaparecidas forzosamente en México se enfrentan a múltiples retos”, *OpenDemocracy*, [desaparecidasm%C3%A9xico/](https://www.opendemocracy.org/latin-america/mexico/women-searching-for-disappeared-relatives/)

<sup>142</sup> Jomary Ortégón Osorio, *Mujeres buscadoras: elementos de reflexión para contribuir a su reparación integral*, *Pensamiento Jurídico*, No. 55, Bogotá, 28 de marzo de 2022, p. 23.

<sup>143</sup> Jomary Ortégón Osorio, *Mujeres buscadoras: elementos de reflexión para contribuir a su reparación integral*, *Pensamiento Jurídico*, No. 55, Bogotá, 28 de marzo de 2022, p. 26.

<sup>144</sup> Angélica Saharaí Nava Contreras, *¿Qué afrontan las familias de las víctimas de feminicidio?*, <https://contralacorrupcion.mx/que-afrontan-las-familias-de-las-victimas-de-feminicidio/>

<sup>145</sup> ONU, GTDFI, *Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales*, A/HCR/30/38/Add.5, 9 de julio de 2015, párr. 42.

vida digna.<sup>146</sup> **Tercero**, deben implementar mecanismos de protección y asistencia social para familiares, seres queridos y comunidades, teniendo en cuenta el lugar de vulnerabilidad en que estas violaciones de derechos humanos les deja y su cruzamiento con otros factores de vulnerabilidad asociados al machismo, el racismo, el clasismo, entre otros.<sup>147</sup> **Finalmente**, deben proveer apoyo económico para que continúen con sus labores de defensa de derechos humanos.<sup>148</sup>

## V.VI Impunidad

95. La impunidad es el resultado de la violación a la obligación de los Estados de investigar las violaciones de los derechos humanos y establecer medidas apropiadas respecto de sus autores, así como de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación integral del daño.<sup>149</sup> Adicionalmente, la impunidad, entendida como la falta de investigación, enjuiciamiento, detención, juzgamiento y condena de los responsables de violaciones a derechos, contraviene el derecho a conocer la verdad.<sup>150</sup> La impunidad también puede tener de fondo sesgos racistas y de género.<sup>151</sup>

96. En los casos de las mujeres buscadoras de justicia por casos de feminicidio o desaparición, la impunidad no sólo se refiere a las deficiencias de los Estados en la investigación de feminicidios y de desaparición forzada, sino que, además, se reproduce respecto de las amenazas y ataques que reciben dichas mujeres. Muchas de estas amenazas están basadas en su género y constitutivas de violencia contra las mujeres. En este sentido, los Estados además de investigar, juzgar y sancionar las desapariciones y/o feminicidios, también deben impedir que las amenazas y ataques que enfrentan las mujeres buscadoras de justicia y de personas desaparecidas queden en la impunidad. Estas medidas deben desarrollarse e implementarse desde una perspectiva de género e interseccional que reconozca y contribuya a superar las barreras estructurales e históricas que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia, especialmente las mujeres negras y afrodescendientes, Indígenas, con discapacidad y con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

## V.VII Retos que enfrenta el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

97. Como se ha venido discutiendo a lo largo del presente documento, el perfil de riesgo que enfrentan las mujeres buscadoras de justicia y de personas desaparecidas es

---

<sup>146</sup> Gabriella Citroni, “La desaparición forzada como violación de los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Juana María Ibáñez, Rogelio Flores y Jorge Padilla (editores), *Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos*, 2020.

<sup>147</sup> NU, GTDFI, *Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales*, A/HCR/30/38/Add.5, 9 de julio de 2015, párr. 60 y 69.

<sup>148</sup> ONU, CED, *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzadamente*, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principio 14.2.

<sup>149</sup> ONU. *Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, Principio 1.

<sup>150</sup> ONU. *Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, Principios 2 y 4.

<sup>151</sup> Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 92.

particularmente complejo, pues frecuentemente sus agresores son los perpetradores de los feminicidios o desapariciones o, peor aún, las propias autoridades.

98. Ante los riesgos y amenazas que enfrentan las mujeres que buscan a sus seres queridos desaparecidos y las mujeres que persiguen justicia, el Estado ha incumplido su obligación de brindarles protección ante dichos riesgos. En México, en 2012 se creó el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que tiene como mandato implementar y operar las medidas preventivas, de protección, de prevención y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.<sup>152</sup> La creación del Mecanismo representa un gran acierto para atender de manera reactiva la situación de violencia que enfrentan muchas personas defensoras de derechos humanos y, en muchos casos, ha sido gracias al Mecanismo que su vida ha sido salvada. Sin embargo, también enfrenta retos importantes.

99. Como se señaló en los antecedentes de este *amicus curiae*, Norma Andrade ha sido foco de diversos ataques en represalia por su labor de defensora de derechos humanos. El primero ocurrido en 2011 en Chihuahua y el segundo en 2012, después de su desplazamiento forzoso a la Ciudad de México. Si bien los dos atentados contra su vida sucedieron previo a la creación del Mecanismo de Protección, dan cuenta de omisiones del Estado que se observan hasta el día de hoy.

100. Las mujeres buscadoras de personas desaparecidas enfrentan obstáculos sistemáticos para ser beneficiarias del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. El primero de ellos es que, en muchos casos, no son reconocidas formalmente como defensoras de derechos humanos, lo cual podría constituir discriminación en razón del género.<sup>153</sup> Este reconocimiento no es meramente simbólico, sino que representa la puerta de entrada a medidas concretas de protección, recursos y acompañamiento institucional. Sin este reconocimiento, quedan en un limbo jurídico que las deja desprotegidas frente a las amenazas que enfrentan día a día en su labor de búsqueda y exigencia de justicia.

101. México cuenta con un marco normativo en materia de protección a personas defensoras de derechos humanos. Sin embargo, la operación del Mecanismo no atiende las necesidades reales y específicas de mujeres buscadoras de justicia y de sus seres queridos. Esta implementación deficiente se manifiesta en procesos burocráticos excesivos, evaluaciones de riesgo inadecuadas y medidas de protección que no corresponden a las circunstancias particulares de las defensoras, especialmente considerando los contextos de alta violencia en los que suelen realizar sus búsquedas.<sup>154</sup>

---

<sup>152</sup> DOF, *Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*, 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>

<sup>153</sup> Artículo 19, *Comunicado de prensa; buscadoras exigen medidas de seguridad*, 28 de febrero de 2024 <https://articulo19.org/buscadoras-exigen-medidas-de-seguridad-a-mexico-en-audiencia-publica-ante-la-cidh/>

<sup>154</sup> Artículo 19, *Comunicado de prensa; buscadoras exigen medidas de seguridad*, 28 de febrero de 2024 <https://articulo19.org/buscadoras-exigen-medidas-de-seguridad-a-mexico-en-audiencia-publica-ante-la-cidh/>

102. En cuanto a las deficiencias del Mecanismo para garantizar la vida de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, cabe señalar que Amnistía Internacional documentó el asesinato de dos periodistas, que ocurrieron aun teniendo medidas de protección.<sup>155</sup> Además, en cuanto a periodistas se refiere, la Secretaría de Gobernación confirmó que, desde la fundación del Mecanismo, habían matado a ocho periodistas que estaban bajo su protección.<sup>156</sup>

103. Amnistía Internacional ha tenido conocimiento de que las medidas de protección que se implementan en favor de las mujeres buscadoras de personas desaparecidas, cuando logran acceder a ellas, suelen ser genéricas y no consideran la naturaleza de su labor, que implica buscar en zonas de alto riesgo, los patrones de amenazas específicos contra mujeres defensoras, la dimensión colectiva de su trabajo y la necesidad de continuar con sus labores de búsqueda mientras se mantienen protegidas.

104. Asimismo, el Mecanismo ha presentado importantes deficiencias para incorporar la perspectiva de género en las medidas de protección. Por ejemplo, no se tienen en cuenta las labores de cuidado que realizan muchas mujeres defensoras quienes, derivado del feminicidio o la desaparición de sus seres queridos, se quedan a cargo de las hijas e hijos huérfanos. Tal es el caso de Laura Curiel y Norma Andrade. En ese sentido, la protección debe extenderse a los niños, debe haber medidas específicas para atender las necesidades de los dependientes, recibir apoyo de beneficios específicos ya que no pueden tener un trabajo regular debido a las tareas de cuidado y preocupaciones de seguridad.

105. Además, el Mecanismo de Protección presenta deficiencias operativas que reducen significativamente su eficacia. Los recursos asignados son insuficientes para enfrentar la dimensión de las crisis de desapariciones y feminicidios en el país. El personal disponible para evaluación de riesgo y respuesta no puede atender adecuadamente todas las solicitudes de protección. La coordinación entre fiscalías, comisiones de búsqueda, policías y otras autoridades relevantes es fragmentaria y deficiente, lo que crea vacíos significativos en la protección integral. Los tiempos de respuesta suelen ser prolongados frente a riesgos que son inmediatos, y una vez asignadas las medidas, el seguimiento y adaptación a circunstancias cambiantes es limitado.<sup>157</sup>

106. La falta de mecanismos efectivos de protección tiene consecuencias graves para las defensoras, entre ellas el incremento de ataques que permanecen en la impunidad, el desistimiento de algunas buscadoras por temor a represalias, el trauma acumulativo que suma al dolor de la desaparición o feminicidio el estrés constante de la inseguridad personal,

---

<sup>155</sup> Amnistía Internacional. *Nadie garantiza mi seguridad*, 6 de marzo de 2024, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/nadie-garantiza-mi-seguridad/>

<sup>156</sup> Amnistía Internacional. *Nadie garantiza mi seguridad*, 6 de marzo de 2024, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/nadie-garantiza-mi-seguridad/> p. 7.

<sup>157</sup> Amnistía Internacional, *Entre Balas y Olvido: La ausencia de protección a personas defensoras en la Sierra Tarahumara* (Índice: AMR 41/9554/2019), 12 de mayo de 2021, <https://www.amnesty.org/en/documents/amr41/9554/2019/es/>

la obstaculización efectiva de las labores de búsqueda y documentación, y la normalización del riesgo como parte inherente de su lucha por la verdad y la justicia.<sup>158</sup>

107. Las necesidades de fortalecimiento del sistema de protección son urgentes. Dicho fortalecimiento requiere una transformación operativa que simplifique procesos e incremente sustancialmente los recursos disponibles, el desarrollo de protocolos específicos para quienes realizan búsquedas en campo, mecanismos vinculantes de coordinación interinstitucional, sistemas independientes de monitoreo sobre la efectividad de las medidas implementadas, y la incorporación real de las experiencias y perspectivas de las propias defensoras en el diseño de las políticas que pretenden protegerlas.<sup>159</sup>

108. Además, el Mecanismo debe reconocer explícitamente que las mujeres buscadoras de personas desaparecidas son defensoras de derechos humanos con necesidades específicas. Para el caso mujeres que persiguen la justicia por feminicidio, el Mecanismo, además de reconocer su labor como defensoras de derechos humanos, debe garantizar las condiciones para que continúen realizando su labor como defensoras, teniendo en cuenta que para muchas de ellas, la extracción del lugar donde viven no es una opción, pues alejarlas de su lugar de origen implica que no puedan continuar con su búsqueda de justicia por los feminicidios de sus hijas, hermanas, madres y, al mismo tiempo, no puedan acompañar a otras mujeres quienes, como ellas, buscan justicia. Esta acción también implica perpetuar la impunidad, considerando que, si ellas no impulsan las acciones de Fiscalías, dichas autoridades no las realizan.

109. Esta situación crítica demanda una reevaluación profunda del compromiso estatal con la protección de quienes, desde el dolor más personal, se han convertido en las principales defensoras de los derechos humanos fundamentales en México. La insuficiencia de los mecanismos actuales no es solo una falla administrativa o presupuestaria, sino una forma de revictimización que perpetúa los ciclos de violencia e impunidad que estas mujeres luchan por romper.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ENFOQUE INTERSECCIONAL**

110. Los Estados tienen la obligación internacional de proporcionar reparaciones plenas y efectivas a las víctimas directas e indirectas por las violaciones de los derechos humanos de conformidad con el derecho y las normas internacionales.<sup>160</sup> Esta H. Corte ha establecido,

---

<sup>158</sup> Amnistía Internacional, Américas: *Situación de los mecanismos de protección para defensores y defensoras de los derechos humanos*, 28 de febrero de 2023 <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR0189122018SPANISH.PDF>

<sup>159</sup> Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas para Derechos Humanos. *Diagnóstico sobre el funcionamiento del Mecanismo*. 23 de agosto de 2019; <https://hchr.org.mx/diagnostico-sobre-el-funcionamiento-del-mecanismo-de-proteccion-para-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas/>

<sup>160</sup> *Declaración Universal de Derechos Humanos* Artículo 8 de la; *Convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, 21 de diciembre de 1965, Artículo 6; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de diciembre de 1966, Artículo 2 (3); Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación General 31: Naturaleza de la obligación jurídica general de los Estados Partes en el Pacto*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 29 de marzo de 2004, párr. 16; CEDAW, *Recomendación general núm. 33: Recomendación general sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 23 de julio de 2015, párr. 19(b).

en diversas sentencias, los componentes esenciales de la reparación integral del daño,<sup>161</sup> por lo que en este apartado no nos detendremos a analizarlos. Además, ha sido pionera en señalar que las medidas de reparación del daño deben tener una “vocación transformadora” y ha abordado en diversas de sus sentencias la interseccionalidad como factor de análisis.<sup>162</sup> Amnistía Internacional considera que ambos elementos son fundamentales para determinar la reparación del daño para el caso de mujeres buscadoras de justicia por feminicidio y por desapariciones.

111. En la sentencia *Caso González y otros vs. México ("Campo Algodonero")*, esta Corte IDH determinó que la obligación internacional de proporcionar reparaciones plenas y efectivas, en todas sus formas, debe: restablecer a la víctima a su situación original antes de que ocurriera la violación ("restitución"); proporcionar cualquier daño económicamente evaluable, pérdida de ingresos, pérdida de bienes, pérdida de oportunidades económicas, daños morales ("indemnización"); incluir atención médica y psicológica, servicios legales y sociales ("rehabilitación"), e incluir el cese de violaciones continuas, búsqueda de la verdad, disculpas públicas, sanciones judiciales y administrativas, memoriales y conmemoraciones ("satisfacción").<sup>163</sup>

112. Además, dicha sentencia señala que en los casos de violencia de género "las reparaciones deben tener una vocación transformadora, de manera que no sólo tengan un efecto reparador sino también correctivo. Para que los programas de reparación sean transformadores deben ayudar a abordar la discriminación o desventaja subyacente que causó o contribuyó significativamente a la violación en primer lugar.<sup>164</sup> En este sentido, no es admisible la restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación".<sup>165</sup> La Honorable Corte IDH también ha enfatizado que las reparaciones deben diseñarse y

---

<sup>161</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Corte IDH. *Caso De la masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211; Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227; Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228; Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260; Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306; Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316; Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441.

<sup>162</sup> Corte IDH, *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, sentencia del 23 de agosto de 2018; Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*, sentencia de 25 de noviembre de 2021; Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2015; Corte IDH, *Caso I.V.\* vs. Bolivia*, sentencia de 30 de noviembre de 2016; Corte IDH, *Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesús Vs. Brasil*, sentencia de 15 de julio de 2020; Corte IDH, *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, sentencia de 9 de marzo de 2018.

<sup>163</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205

<sup>164</sup> Corte IDH, *González y otros ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 450.

<sup>165</sup> CIDH, "Caso González y otros ("Campo Algodonero") vs. México", [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

proporcionarse con una perspectiva de género, "para que su efecto no sea sólo de restitución, sino también de rectificación."<sup>166</sup>

113. En cuanto a la *interseccionalidad*, en el voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor respecto al caso González Lluy y Otros vs. Ecuador, distingue entre discriminación múltiple o compuesta y discriminación interseccional, haciendo hincapié en cómo la intersección de diversos factores en una discriminación con características específicas puede constituir una *discriminación múltiple* que, a su vez, puede constituir una *discriminación interseccional*.<sup>167</sup> Esa Corte ha hecho la distinción entre discriminación múltiple o compuesta y discriminación interseccional. La primera es motivada por más de uno de los motivos prohibidos (género, clase, raza, discapacidad, etc.); es una discriminación acumulativa que afecta a las personas de manera especial<sup>168</sup> y las causas pueden proyectarse de forma separada<sup>169</sup>.

114. Por su parte, la discriminación interseccional "[N]o sólo describe una discriminación basada en diferentes motivos, sino que evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos. Esa discriminación puede tener un efecto sinérgico, que supere la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar una forma específica de discriminación que sólo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación. No toda discriminación múltiple sería discriminación interseccional. La interseccionalidad evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Ello activa o visibiliza una discriminación que sólo se produce cuando se combinan dichos motivos".<sup>170</sup>

115. Para el caso presente, Amnistía Internacional considera que el Estado mexicano debe reparar integralmente el daño tanto a mujeres que persiguen justicia por feminicidios como a mujeres buscadoras de sus seres queridos, **primero**, por las violaciones a derechos humanos cometidas desde la desaparición de sus seres queridos y/o, de ser el caso, posteriores feminicidios; **segundo**, por las omisiones de investigar adecuadamente la desaparición o feminicidio y, tratándose de desapariciones, realizar las acciones de búsqueda; **tercero**, por los riesgos que viven al ejercer su labor de defensa de derechos humanos; **cuarto**, por las deficiencias y omisiones en que incurre el Estado al momento de investigar las agresiones en su contra como defensoras de derechos humanos y, finalmente **quinto**, por las deficiencias para salvaguardar su integridad y otros derechos. Estas reparaciones del daño deben incorporar un enfoque interseccional, que incluye la perspectiva de género, y una vocación transformadora.

---

<sup>166</sup> Corte IDH, *Caso González y otros ("Campo Algodonero") vs. México* (16 de noviembre de 2009), párr. 450.

<sup>167</sup> Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2015, párr.7

<sup>168</sup> Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2015, párr.8

<sup>169</sup> Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2015, párr.9

<sup>170</sup> Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2015, Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor respecto al caso González Lluy y Otros vs. Ecuador. párr. 10

116. Tal como se ha dicho a lo largo del presente *amicus curiae*, el caso de Norma Andrade no es aislado. Las desapariciones en México y los feminicidios precedidos de desaparición son parte de la crisis de derechos humanos que hoy en día se vive en el país. En 2023, el CED en su visita a México externó su preocupación porque se mantiene una situación generalizada de desapariciones en gran parte del territorio nacional, frente a la cual imperan una impunidad casi absoluta y la revictimización.<sup>171</sup> En 2024, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México también externó su preocupación por el número de feminicidios “México es un país en el que los feminicidios siguen siendo una grave problemática que debe atenderse como sociedad. Cada día, en promedio entre 9 y 10 mujeres son asesinadas”.<sup>172</sup>

117. En cuanto a la ocurrencia de feminicidios, los Estados parte de la Convención Belém do Pará tienen la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres (artículo 7). De esta obligación que adquieren los Estados parte, se desprende que, si un Estado no previene, investiga o sanciona con la debida diligencia el feminicidio, en tanto máxima expresión de la violencia contra las mujeres, incumple su obligación de garantizar –entre otros– su derecho a la vida.<sup>173</sup> De este modo, la ausencia de una protección adecuada a las mujeres por parte de los Estados y la falta de prevención e investigación de las violencias contra ellas equivale a un incumplimiento de su obligación de respetar, proteger y hacer cumplir los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, por lo que los feminicidios son en sí mismos violaciones a derechos humanos.

118. Con base en lo anterior, podemos asegurar que una reparación integral y efectiva del daño con una vocación transformadora tendría que atender las causas estructurales que hacen que se sigan cometiendo tales crímenes con total impunidad.

119. La reparación integral y efectiva del daño con un enfoque interseccional tiene que considerar que en México, buscar a un ser querido que ha desaparecido y perseguir justicia por su desaparición homicidio o feminicidio tiene una dimensión de género, pues son mujeres quienes principalmente realizan estas tareas y quienes desempeñan un papel crucial en la búsqueda de justicia, la protección de los derechos fundamentales y la denuncia de violaciones a los derechos humanos.

120. Sin embargo, se debe ir más allá del género y observar, por un lado, la diversidad de mujeres y, por el otro, que la discriminación que viven tanto en su calidad de víctimas de delitos como de violaciones a derechos humanos es influenciada por otros sistemas de opresión además del patriarcado, como el clasismo, el racismo y el capacitismo que las

---

<sup>171</sup> CD, *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención*, párr. 24

<sup>172</sup> Naciones Unidas México, *Las huellas de los feminicidios en la Ciudad de México*, <https://mexico.un.org/es/263409-las-huellas-de-los-feminicidios-en-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

<sup>173</sup> Toledo, Patsilí. *Feminicidio. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, México, 2009.

excluyen por ser mujeres, pertenecer a una clase media o baja, ser racializadas no blancas y/o por tener alguna discapacidad, entre otros factores de vulnerabilidad.

121. Las buscadoras usualmente enfrentan condiciones de vulnerabilidad. De acuerdo con los resultados que arrojó el cuestionario que aplicó Amnistía Internacional a 661 mujeres buscadoras provenientes de cuatro países (El Salvador, Estados Unidos, Guatemala y México), en su mayoría de México (634 -96%) destaca que su edad promedio es de 52 años; en cuanto a su nivel educativo, 199 de ellas (34%) apenas completó la secundaria; en cuanto a su situación laboral, 443 (79%) de ellas señalaron que trabajan y, en particular, 18 (3%) mencionaron que tienen dos o más trabajos y la mayoría tienen trabajos precarizados.<sup>174</sup>

122. Condiciones como el género, la discapacidad, la edad, educación, clase y raza han sido motivos de discriminación (discriminación múltiple) en distintos momentos de la vida de las mujeres buscadoras de justicia por feminicidios y de personas desaparecidas. Sin embargo, cuando hablamos de su trayectoria para acceder a la justicia y encontrar a sus seres queridos, ya sea en su calidad de víctimas indirectas del delito de feminicidio o desaparición o ya sea como activistas y defensoras de derechos humanos, estas condiciones se conjugan, dando lugar a diversas violaciones a derechos humanos y una discriminación interseccional cuyos impactos o consecuencias continúan y se actualizan a través del tiempo.

123. En el caso de las mujeres buscadoras de personas desaparecidas, estos impactos se actualizan cada vez que salen a buscar pues enfrentan riesgos, ataques y amenazas, cuyo impacto y motivos es diferenciado. No es lo mismo buscar cuando se es mujer, niña o niño, persona LBGTIQ+ o migrante. Las personas y comunidades racializadas también experimentan la búsqueda y lo que la rodea de manera diferente. Así, por ejemplo, buscar con recursos económicos disponibles y una red social y familiar de apoyo es diferente a hacerlo en un contexto de empobrecimiento, discriminación, invisibilización o aislamiento.<sup>175</sup>

124. En el caso de mujeres que buscan justicia por feminicidios, también la discriminación interseccional y sus impactos continúan a lo largo del tiempo. En cuanto a los impactos de la discriminación interseccional, en los casos que conforman este *amicus curiae* muchas mujeres pierden o dejan sus trabajos porque necesitan ese tiempo para ocuparse de las investigaciones penales o la búsqueda de sus seres queridos. Así, por ejemplo, es frecuente que las autoridades pidan a las familias que realicen diligencias que las primeras tendrían que hacer, como llevar oficios (documentos) de una oficina a otra, por ejemplo, un documento en el que un agente del Ministerio Público solicita a otra área del sistema de

---

<sup>174</sup> Amnistía Internacional, *Reporte cuantitativo sobre las violencias que enfrentan las buscadoras de personas desaparecidas en México y Centroamérica*, informe en proceso de redacción.

<sup>175</sup> Amnistía Internacional (2024), *Buscar sin Miedo. Estándares internacionales aplicables a la protección de mujeres buscadoras en las Américas* (Índice: AMR 01/8458/2024), 29 de agosto de 2024, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/8458/2024/es/>, p. 12.

justicia que le entregue la copia de unos documentos. Muchas son despedidas de sus trabajos porque faltan para realizar trámites y seguir la investigación.<sup>176</sup>

125. Cuando la Fiscalía de Mujeres en Ciudad Juárez negó a Norma iniciar inmediatamente una investigación para localizar con vida a Lilia, en ese momento, bajo estereotipos negativos de género, las autoridades no sólo negaron a Lilia una intervención inmediata para localizarla con vida y accediera a la justicia, sino también a Norma, por ser mujer y de escasos recursos.

126. A partir de dicha discriminación, los impactos en la vida de Norma han sido diversos y constantes. Como se ha dicho a lo largo del presente *amicus curiae*, Norma dejó su trabajo para dedicarse a la búsqueda de justicia; se convirtió en la cuidadora principal de sus nietos huérfanos; un año después, su marido murió de una enfermedad que, alega Norma, derivó de la depresión por el feminicidio de Lidia; se convirtió en una activista y defensora de derechos humanos, cuya labor ha intentado ser acallada a través de atentados a su vida. Además, Norma ha externado en diversos espacios que su nieta adquirió una discapacidad psicosocial que ha derivado en diversos internamientos psiquiátricos y otras discriminaciones por la falta de acceso a servicios de salud mental.<sup>177</sup>

127. Todos estos impactos en la vida de Norma (y su familia) se actualizan e incluso se agravan con el tiempo pues, a más de 20 años de ocurrido el feminicidio de Lilia, Norma sigue sin conseguir justicia y, peor aún, las autoridades siguen revictimizándola.<sup>178</sup>

128. Con base en lo anterior, podemos concluir que una reparación integral del daño con un enfoque interseccional tendría que incluir medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción, restitución y de no repetición que consideren las características particulares de Norma al momento del feminicidio de Lilia (género, clase, condición económica) y las condiciones en las que se ha desarrollado a lo largo de 20 años de lucha (familiar de víctima de feminicidio, defensora de derechos humanos, abuela de persona con discapacidad<sup>179</sup>).

## VII. PETICIONES

129. En virtud de lo expuesto y con base en los fundamentos expuestos en el presente escrito, solicitamos a esta Honorable Corte IDH:

---

<sup>176</sup> Amnistía Internacional (2021), *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México* (Índice: AMR 41/4556/2021), 20 de septiembre de 2021, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>, p.42.

<sup>177</sup> INPRFM, Heridas vivas. *Testimonio de Norma Andrade*, [https://www.youtube.com/watch?v=O\\_P9yNvnzGQ](https://www.youtube.com/watch?v=O_P9yNvnzGQ)

<sup>178</sup> Periódico La Jornada, *Reprueban críticas de Corral contra Norma Andrade y José Luis Castillo*, <https://www.jornada.com.mx/2018/08/18/politica/012n1pol>

<sup>179</sup> Cabe señalar que el Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que el concepto de “discriminación interseccional” abarca no solo a la persona con discapacidad, sino también a las personas cercanas y ésta “se produce cuando una persona con discapacidad **o asociada a una discapacidad** experimenta algún tipo de discriminación a causa de esa discapacidad, en combinación con el color, el sexo, el idioma, la religión, el origen étnico, el género u otra condición”. Ver CRP, Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, párr. 19

**PRIMERO.** Tener por presentado el escrito de AMICUS CURIAE a fin de que esta Corte cuente con elementos técnicos por parte de la Sociedad Civil especializada en la defensa y promoción de los derechos humanos al momento de emitir su resolución.

**SEGUNDO.** Resolver el caso teniendo en cuenta lo establecido en el presente *amicus curiae*.

Ciudad de México, México el 10 de abril de 2025



---

Edith Olivares Ferreto  
Directora Ejecutiva de  
Amnistía Internacional  
México



---

Ana Piquer Romo  
Directora para las Américas  
Amnistía Internacional



---

Mandi Mudarikwa  
Jefa de Litigio Estratégico  
Amnistía Internacional